Parlamento Europeo
2014-2019

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2016/0224(COD)

12.5.2017

***|
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE
(COM(2016)0467 – C8-0321/2016 – 2016/0224(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Laura Ferrara

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE
(COM(2016)0467 – C8-0321/2016 – 2016/0224(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0467),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 87, apartado 2, letra d, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0321/2016),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos los dictámenes motivados presentados por el Senado checo, el Senado italiano y la Cámara de Diputados rumana, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 14 de diciembre de 2016[1],

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 8 de febrero de 2017[2],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0000/2017),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.
[2] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Debe ofrecerse al solicitante una oportunidad efectiva de presentar todos los elementos pertinentes a su disposición ante la autoridad decisoria. Por esta razón, el solicitante debe, con contadas excepciones, gozar del derecho a ser oído en una entrevista personal sobre la admisibilidad o sobre el fundamento de su solicitud, según corresponda. Para que sea efectivo el derecho a una entrevista personal, el solicitante debe recibir la asistencia de un intérprete y tener la oportunidad de aportar sus explicaciones respecto a los motivos de su solicitud de manera exhaustiva. Es importante conceder al solicitante tiempo suficiente para prepararse y consultar a su asesor jurídico, que podrá asistirle durante la entrevista. La entrevista personal debe realizarse en condiciones que garanticen una adecuada confidencialidad y por parte de profesionales adecuadamente formados y competentes, lo cual incluye, si es necesario, a profesionales de autoridades de otros Estados miembros o expertos enviados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea. También podrá prescindirse de la entrevista personal cuando no sea del todo factible, en particular, cuando la autoridad competente considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. Dado que la entrevista personal es parte esencial del examen de la solicitud, aquella debe ser grabada. Además, los solicitantes y sus asesores jurídicos deben poder acceder a la grabación, así como al informe ***o la transcripción*** de la entrevista antes de que la autoridad decisoria tome una resolución ***o***, ***en el caso del procedimiento*** de ***examen***	(13) Debe ofrecerse al solicitante una oportunidad efectiva de presentar todos los elementos pertinentes a su disposición ante la autoridad decisoria. Por esta razón, el solicitante debe, con contadas excepciones, gozar del derecho a ser oído en una entrevista personal sobre la admisibilidad o sobre el fundamento de su solicitud, según corresponda. Para que sea efectivo el derecho a una entrevista personal, el solicitante debe recibir la asistencia de un intérprete y ***un mediador cultural, en caso necesario y en la medida de lo posible, y*** tener la oportunidad de aportar sus explicaciones respecto a los motivos de su solicitud de manera exhaustiva. Es importante conceder al solicitante tiempo suficiente para prepararse y consultar a su asesor jurídico, que podrá asistirle durante la entrevista. La entrevista personal debe realizarse en condiciones que garanticen una adecuada confidencialidad y por parte de profesionales adecuadamente formados y competentes, lo cual incluye, si es necesario, a profesionales de autoridades de otros Estados miembros o expertos enviados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea. También podrá prescindirse de la entrevista personal cuando no sea del todo factible, en particular, cuando la autoridad competente considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. Dado que la entrevista personal es parte esencial del examen de la solicitud, aquella debe ser grabada. Además, los solicitantes y sus asesores jurídicos deben poder acceder a la grabación, así como al informe de la entrevista**,** antes de que la autoridad

acelerado, al mismo tiempo ***que se dicta*** la ***resolución***.

decisoria tome una resolución***. En caso de que el solicitante necesite garantías procesales especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 a 22, debe disponer de la posibilidad*** de ***facilitar dichos particulares en un plazo de*** tiempo ***razonable tras*** la ***entrevista personal***.

Or. it

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Redunda en interés de Estados miembros y solicitantes garantizar un correcto reconocimiento de las necesidades de protección internacional ya en la fase del procedimiento administrativo proporcionando información de buena calidad y asistencia jurídica que permita una adopción de resoluciones más eficiente y de mejor calidad. Para ello, el acceso a asistencia jurídica y representación debe formar parte integral del procedimiento común en materia de protección internacional. Con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos del solicitante, particularmente el derecho de defensa y el principio de equidad, y para agilizar el procedimiento, los solicitantes deben recibir asistencia jurídica y la representación si así la solicitan y con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, durante el procedimiento administrativo y en el procedimiento de recurso. La asistencia jurídica y la representación gratuitas deben ser proporcionadas por personas competentes para proporcionarlas con arreglo a la legislación nacional.	(14) Redunda en interés de Estados miembros y solicitantes garantizar un correcto reconocimiento de las necesidades de protección internacional ya en la fase del procedimiento administrativo proporcionando información de buena calidad y asistencia jurídica que permita una adopción de resoluciones más eficiente y de mejor calidad. Para ello, el acceso a asistencia jurídica y representación debe formar parte integral del procedimiento común en materia de protección internacional. Con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos del solicitante, particularmente el derecho de defensa y el principio de equidad, y para agilizar el procedimiento, los solicitantes deben recibir asistencia jurídica y la representación si así la solicitan y con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, durante el procedimiento administrativo y en el procedimiento de recurso. La asistencia jurídica y la representación gratuitas ***deben facilitarse desde el momento en que el solicitante haya manifestado su deseo de solicitar protección, y*** deben ser proporcionadas por personas competentes para proporcionarlas con arreglo a la legislación nacional.

Or. it

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A los solicitantes que se considere que necesitan garantías procesales especiales se les debe prestar un respaldo adecuado, incluido el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos requeridos para fundamentar su solicitud de protección internacional. En los casos en que no sea posible ofrecer esta asistencia en el marco de un procedimiento de examen acelerado o de un procedimiento fronterizo, los solicitantes que necesiten garantías procesales especiales deben quedar exentos de dichos procedimientos. ***La necesidad de garantías procesales especiales que por su naturaleza pudieran impedir la aplicación*** de los procedimientos ***acelerados o*** fronterizos ***debe suponer también que se concedan al solicitante garantías adicionales cuando su recurso no tenga efectos suspensivos automáticos, con vistas a que el recurso sea efectivo en las circunstancias particulares del solicitante***.	(17) A los solicitantes que se considere que necesitan garantías procesales especiales se les debe prestar un respaldo adecuado, incluido el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos requeridos para fundamentar su solicitud de protección internacional. En los casos en que no sea posible ofrecer esta asistencia en el marco de un procedimiento de examen acelerado o de un procedimiento fronterizo, los solicitantes que necesiten garantías procesales especiales deben quedar exentos de dichos procedimientos. ***Los menores deben quedar siempre exentos*** de los procedimientos fronterizos.

Or. it

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) El procedimiento común agiliza los plazos de las personas para acceder al	(21) El procedimiento común agiliza los plazos de las personas para acceder al

procedimiento, para el examen de la solicitud por parte de la autoridad decisoria y para el examen de las apelaciones de primer nivel por parte de las autoridades judiciales. Cuando un número desproporcionado de solicitudes simultáneas pueda retrasar el acceso al procedimiento y examen de las solicitudes, en ocasiones podría ser necesaria una medida de flexibilidad para ampliar excepcionalmente estos plazos. Sin embargo, para garantizar un proceso eficaz, la ampliación de estos plazos debe ser una medida de último recurso, teniendo en cuenta que los Estados miembros deben revisar periódicamente sus necesidades para mantener un sistema de asilo eficaz, incluida la elaboración de planes de contingencia en caso necesario, y considerando que la Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer a los Estados miembros la asistencia operativa y técnica que sea precisa. En caso de que los Estados miembros prevean que no son capaces de cumplir los plazos, deberán solicitar ayuda a la Agencia de Asilo de la Unión Europea. ***En caso de que no se realice esta solicitud y que, dada la desproporcionada presión, el sistema de asilo de un Estado miembro se vuelva ineficaz hasta el punto de poner en peligro el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo, la Agencia podrá, en función de una resolución de implementación por parte de la Comisión, tomar medidas para ayudar a ese Estado Miembro.***

procedimiento, para el examen de la solicitud por parte de la autoridad decisoria y para el examen de las apelaciones de primer nivel por parte de las autoridades judiciales. Cuando un número desproporcionado de solicitudes simultáneas pueda retrasar el acceso al procedimiento y examen de las solicitudes, en ocasiones podría ser necesaria una medida de flexibilidad para ampliar excepcionalmente estos plazos. Sin embargo, para garantizar un proceso eficaz, la ampliación de estos plazos debe ser una medida de último recurso, teniendo en cuenta que los Estados miembros deben revisar periódicamente sus necesidades para mantener un sistema de asilo eficaz, incluida la elaboración de planes de contingencia en caso necesario, y considerando que la Agencia de Asilo de la Unión Europea debe ofrecer a los Estados miembros la asistencia operativa y técnica que sea precisa. En caso de que los Estados miembros prevean que no son capaces de cumplir los plazos, deberán solicitar ayuda a la Agencia de Asilo de la Unión Europea.	

Or. it

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El solicitante debe ser debida y	(25) El solicitante debe ser debida y

prontamente informado de sus derechos y obligaciones, ***en*** un ***idioma que entienda o que sea razonable suponer*** que ***puede entender***. Es necesario informar al solicitante de las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones***, ya que su solicitud podría ser denegada por considerarse desistida en determinados casos; por ejemplo, si se niega a cooperar con las autoridades nacionales no aportando los elementos necesarios para el examen de la solicitud o no aportando sus impresiones dactilares o imagen facial, o si no presenta la solicitud dentro del plazo establecido***.	prontamente informado de sus derechos y obligaciones, ***de una manera concisa y de fácil acceso, utilizando*** un ***lenguaje claro y sencillo, y en un idioma*** que ***entienda***. Es necesario informar al solicitante de las consecuencias del incumplimiento de estas obligaciones.

Or. it

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Para poder cumplir con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, el personal de las autoridades responsables de la recepción y el registro de las solicitudes deben tener conocimientos apropiados y ***recibir*** la formación necesaria en materia de protección internacional, con el respaldo de la Agencia de Asilo de la Unión Europea. También deben proporcionárseles instrucciones y medios adecuados para realizar su labor con eficacia.	(26) Para poder cumplir con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, el personal de las autoridades responsables de la recepción y el registro de las solicitudes deben tener conocimientos apropiados y ***haber recibido*** la formación necesaria en materia de protección internacional, con el respaldo de la Agencia de Asilo de la Unión Europea. También deben proporcionárseles instrucciones y medios adecuados para realizar su labor con eficacia.

Or. it

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) A fin de facilitar el acceso al procedimiento en los puestos fronterizos y los centros de internamiento, debe facilitarse información sobre la posibilidad de solicitar protección internacional. Debe garantizarse mediante servicios de interpretación la comunicación básica necesaria para permitir a las autoridades competentes entender si las personas expresan el deseo de recibir protección internacional.	(27) A fin de facilitar el acceso al procedimiento en los puestos fronterizos y los centros de internamiento, debe facilitarse información sobre la posibilidad de solicitar protección internacional. Debe garantizarse mediante servicios de interpretación la comunicación básica necesaria para permitir a las autoridades competentes entender si las personas expresan el deseo de recibir protección internacional. ***El personal que preste los servicios de interpretación debe tener conocimientos apropiados y haber recibido la formación necesaria en materia de protección internacional.***

Or. it

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Para garantizar que los menores no acompañados tengan acceso efectivo al procedimiento, siempre debe asignárseles un tutor. El tutor debe ser una persona o un representante de un organismo designado para ayudar y guiar al menor a través del procedimiento con el fin de salvaguardar el interés superior del niño así como su bienestar general. En caso necesario, el tutor debe ejercer la capacidad jurídica en nombre del menor. Con el fin de proporcionar un respaldo eficaz a los menores no acompañados, los tutores no deben ponerse a cargo de un número desproporcionado de menores al mismo tiempo. Los Estados miembros deben designar a entidades o personas responsables del respaldo, supervisión y seguimiento de los tutores en el desempeño	(29) Para garantizar que los menores no acompañados tengan acceso efectivo al procedimiento, siempre debe asignárseles un tutor. El tutor debe ser una persona o un representante de un organismo designado para ayudar y guiar al menor a través del procedimiento con el fin de salvaguardar el interés superior del niño así como su bienestar general. En caso necesario, el tutor debe ejercer la capacidad jurídica en nombre del menor. Con el fin de proporcionar un respaldo eficaz a los menores no acompañados, los tutores no deben ponerse a cargo de un número desproporcionado de menores al mismo tiempo***, y en cualquier caso dicho número no debe ser superior a veinte***. Los Estados miembros deben designar a entidades o personas responsables del respaldo,

de sus tareas. Los menores no acompañados deben presentar la solicitud en su propio nombre o mediante el tutor. Para salvaguardar los derechos y garantías procesales del menor no acompañado, el plazo para que presente su solicitud debe comenzar a contarse desde cuando se le asigne su tutor y ambos se reúnan en persona. Si el tutor no presenta la solicitud dentro del plazo establecido, debe ofrecerse al menor no acompañado la oportunidad de presentar la solicitud en su nombre con ayuda de la autoridad decisoria. El hecho de que un menor no acompañado decida presentar una solicitud en su propio nombre no debe impedir que se le asigne un tutor.

supervisión y seguimiento de los tutores en el desempeño de sus tareas. Los menores no acompañados deben presentar la solicitud en su propio nombre o mediante el tutor. Para salvaguardar los derechos y garantías procesales del menor no acompañado, el plazo para que presente su solicitud debe comenzar a contarse desde cuando se le asigne su tutor y ambos se reúnan en persona. Si el tutor no presenta la solicitud dentro del plazo establecido, debe ofrecerse al menor no acompañado la oportunidad de presentar la solicitud en su nombre con ayuda de la autoridad decisoria. El hecho de que un menor no acompañado decida presentar una solicitud en su propio nombre no debe impedir que se le asigne un tutor.

Or. it

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Con el fin de garantizar los derechos de los solicitantes, las resoluciones sobre todas las solicitudes de protección internacional deben dictarse sobre la base de los hechos, de manera objetiva, imparcial e individual, tras un minucioso examen que tenga en cuenta todos los elementos aportados por el solicitante, así como sus circunstancias individuales. Para garantizar riguroso examen de la solicitud, la autoridad decisoria debe tener en cuenta la información relevante, precisa y actualizada sobre la situación imperante en el país de origen del solicitante, obtenida de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y otras fuentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La autoridad decisoria	(30) Con el fin de garantizar los derechos de los solicitantes, las resoluciones sobre todas las solicitudes de protección internacional deben dictarse sobre la base de los hechos, de manera objetiva, imparcial e individual, tras un minucioso examen que tenga en cuenta todos los elementos aportados por el solicitante, así como sus circunstancias individuales. Para garantizar ***un*** riguroso examen de la solicitud, la autoridad decisoria debe tener en cuenta la información relevante, precisa y actualizada sobre la situación imperante en el país de origen del solicitante, obtenida de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y otras fuentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ***y otras organizaciones***

también debe tener en cuenta cualquier análisis común relevante de la información del país de origen realizado por la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Todo aplazamiento de la resolución del procedimiento debe cumplir plenamente con las obligaciones de los Estados miembros recogidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) y con el derecho a una buena administración, sin perjuicio de la eficacia e imparcialidad del procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.

gubernamentales y no gubernamentales. La autoridad decisoria también debe tener en cuenta cualquier análisis común relevante de la información del país de origen realizado por la Agencia de Asilo de la Unión Europea. Todo aplazamiento de la resolución del procedimiento debe cumplir plenamente con las obligaciones de los Estados miembros recogidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) y con el derecho a una buena administración, sin perjuicio de la eficacia e imparcialidad del procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.

Or. it

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Sin perjuicio de llevar a cabo un examen adecuado y completo de las solicitudes de protección internacional, redunda en los intereses de los Estados miembros y de los solicitantes que la resolución se tome tan pronto como sea posible. Con el fin de agilizar el procedimiento en materia de protección internacional, deben fijarse plazos máximos para el procedimiento administrativo, así como para el primer nivel de apelación. De esta manera, los solicitantes deben poder recibir una decisión sobre su solicitud en el menor tiempo posible en todos los Estados miembros, con lo cual se garantiza un procedimiento rápido y eficiente.	(33) Sin perjuicio de llevar a cabo un examen adecuado y completo de las solicitudes de protección internacional, redunda en los intereses de los Estados miembros y de los solicitantes que la resolución se tome tan pronto como sea posible. Con el fin de agilizar el procedimiento en materia de protección internacional, deben fijarse plazos máximos para el procedimiento administrativo, así como para el primer nivel de apelación. De esta manera, los solicitantes deben poder recibir una decisión sobre su solicitud en el menor tiempo posible en todos los Estados miembros, con lo cual se garantiza un procedimiento rápido y eficiente. ***La racionalización del procedimiento no debe ser óbice para un examen detallado e individual del fundamento de la solicitud de protección.***

Or. it

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Antes de determinar el Estado miembro responsable de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de Dublín)[29], el primer Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud debe examinar su admisibilidad en los casos en que un país que no es Estado miembro se considere primer país de asilo o tercer país seguro para el solicitante. Además, la solicitud debe considerarse inadmisible si se trata de una solicitud posterior sin nuevos elementos o resultados relevantes y o si no se considera justificada una solicitud por separado de un cónyuge, pareja, adulto dependiente o menor.	***suprimido***

[29] DO C […] de […], p. […].

Or. it

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) ***Debe aplicarse*** el concepto de primer país de asilo como motivo de inadmisibilidad en caso de que pueda suponerse razonablemente que otro país otorgaría la protección de acuerdo con las normas fundamentales de la Convención de Ginebra ***o que el solicitante recibiría***	(36) ***Los Estados miembros pueden aplicar*** el concepto de primer país de asilo como motivo de inadmisibilidad en caso de que pueda suponerse razonablemente que otro país otorgaría la protección de acuerdo con las normas fundamentales de la Convención de Ginebra ***de 1951***. En

protección suficiente en ese país. En particular, los Estados miembros ***no deben*** examinar el fundamento de la solicitud de protección internacional en el caso de que un primer país de asilo haya concedido al solicitante el estatuto de refugiado ***u otro tipo de protección suficiente***. Los Estados miembros solamente deben proceder sobre esta base si están satisfechos en función, si es necesario o adecuado, de las garantías obtenidas del tercer país correspondiente, de que el solicitante ha gozado y seguirá gozando de protección en ese país con arreglo a la Convención de Ginebra ***o ha gozado de otra manera y seguirá gozando de protección suficiente***, especialmente en relación con el derecho de residencia legal, acceso adecuado al mercado de trabajo, instalaciones de acogida, sanidad y educación y el derecho a la reunificación familiar con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos.

particular, los Estados miembros ***pueden decidir no*** examinar el fundamento de la solicitud de protección internacional en el caso de que un primer país de asilo haya concedido al solicitante el estatuto de refugiado. Los Estados miembros solamente deben proceder sobre esta base si están satisfechos en función, si es necesario o adecuado, de las garantías obtenidas del tercer país correspondiente, de que el solicitante ha gozado y seguirá gozando de protección en ese país con arreglo a la Convención de Ginebra, especialmente en relación con el derecho de residencia legal, acceso adecuado al mercado de trabajo, instalaciones de acogida, sanidad y educación y el derecho a la reunificación familiar con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos.

Or. it

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) El concepto de tercer país seguro ***debe aplicarse*** como motivo de inadmisibilidad si se prevé razonablemente que el solicitante solicitará protección en un tercer país debido a una conexión con dicho tercer país ***como el hecho de haber transitado por él*** y existen motivos para considerar que el solicitante será admitido o readmitido en ese país. Los Estados miembros solamente deben proceder sobre esta base si están satisfechos ***en función, si es necesario o adecuado,*** de ***las garantías obtenidas del*** tercer país ***correspondiente, de que*** el solicitante tendrá la posibilidad de recibir protección con arreglo a ***las***	(37) El concepto de tercer país seguro ***puede ser aplicado por los Estados miembros*** como motivo de inadmisibilidad si se prevé razonablemente que el solicitante solicitará protección en un tercer país debido a una conexión con dicho tercer país y existen motivos para considerar que el solicitante será admitido o readmitido en ese país. ***Dicha conexión no puede deducirse del mero tránsito del solicitante a través del territorio del país en cuestión.*** Los Estados miembros solamente deben proceder sobre esta base si están satisfechos de ***que en el*** tercer país el solicitante tendrá la posibilidad de

normas fundamentales de la Convención de Ginebra ***o gozará*** de ***protección suficiente, especialmente en relación con*** el ***derecho*** de ***residencia legal, acceso adecuado al mercado de trabajo, instalaciones de acogida, sanidad y educación*** y ***el derecho a*** la ***reunificación familiar con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos***.	recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra de ***1951.*** El ***concepto*** de ***tercer país seguro solo puede aplicarse con respecto a los países que hayan ratificado*** y ***aplicado*** la ***Convención de Ginebra sin limitación territorial***.

Or. it

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Debe examinarse el fundamento de la solicitud de protección internacional con el fin de determinar si el solicitante reúne los requisitos para recibir protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento). No es necesario que se examine el fundamento si la solicitud se declara inadmisible con arreglo a este Reglamento. Sin embargo, si a la luz de una evaluación a primera vista queda claro que la solicitud puede ser denegada por considerarse manifiestamente infundada, entonces la solicitud puede ser denegada con ***ese motivo*** sin examinar su admisibilidad.	(38) Debe examinarse el fundamento de la solicitud de protección internacional con el fin de determinar si el solicitante reúne los requisitos para recibir protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento). No es necesario que se examine el fundamento si la solicitud se declara inadmisible con arreglo a este Reglamento. Sin embargo, si a la luz de una evaluación a primera vista queda claro que la solicitud puede ser denegada por considerarse manifiestamente infundada ***o que la solicitud es manifiestamente fundada***, entonces la solicitud puede ser denegada ***o aceptada*** con ***esos motivos*** sin examinar su admisibilidad.

Or. it

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) El examen de la solicitud debe ser acelerado y realizarse en un plazo máximo de dos meses en aquellos casos en que la solicitud sea manifiestamente infundada por ser abusiva, incluido el caso de que el solicitante proceda de un país de origen seguro o ***realice la solicitud meramente para retrasar o frustrar la aplicación de la resolución de expulsión, o*** si existen problemas graves de seguridad nacional o interés público ***si el solicitante no solicita protección internacional en el primer Estado miembro de entrada o en el Estado miembro de residencia legal, o si un solicitante cuya solicitud es objeto de examen y que había realizado una solicitud en otro Estado miembro o que se halle en el territorio de otro Estado miembro sin un documento de residencia es devuelto con arreglo al Reglamento de Dublín. En este último caso, el examen de la solicitud no debe ser acelerado si el solicitante es capaz de aportar justificaciones fundamentadas por haber salido de otro Estado miembro sin autorización, por haber realizado una solicitud en otro Estado miembro o por no haber estado disponible para las autoridades competentes debido a otras razones, como por ejemplo no haber sido informado de sus obligaciones de forma adecuada y en el momento oportuno***. Además, a los menores no acompañados solamente se les puede aplicar el procedimiento de examen acelerado en las circunstancias limitadas recogidas en este Reglamento.	(39) El examen de la solicitud debe ser acelerado y realizarse en un plazo máximo de dos meses en aquellos casos en que la solicitud sea manifiestamente infundada por ser abusiva, incluido el caso de que el solicitante proceda de un país de origen seguro o si existen problemas graves de seguridad nacional o interés público. Además, a los menores no acompañados solamente se les puede aplicar el procedimiento de examen acelerado en las circunstancias limitadas recogidas en este Reglamento.

Or. it

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera o en una zona de tránsito de un Estado miembro antes de que se tome una resolución sobre la entrada del solicitante. Los Estados miembros deben estar en condiciones de realizar un examen de admisibilidad o examen del fundamento que permitan decidir sobre las referidas solicitudes en aquellos lugares en circunstancias muy determinadas. El procedimiento fronterizo no debe durar más de cuatro semanas y, transcurrido este periodo, debe permitirse al solicitante la entrada al territorio del Estado miembro. Solamente en caso de que un número desproporcionado de solicitantes presente sus solicitudes en las fronteras o en una zona de tránsito, podrá aplicarse el procedimiento fronterizo en lugares cercanos a la zona fronteriza o de tránsito. El procedimiento fronterizo puede aplicarse a menores ***únicamente en las circunstancias limitadas establecidas en este Reglamento***.	(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera o en una zona de tránsito de un Estado miembro antes de que se tome una resolución sobre la entrada del solicitante. Los Estados miembros deben estar en condiciones de realizar un examen de admisibilidad o examen del fundamento que permitan decidir sobre las referidas solicitudes en aquellos lugares en circunstancias muy determinadas. El procedimiento fronterizo no debe durar más de cuatro semanas y, transcurrido este periodo, debe permitirse al solicitante la entrada al territorio del Estado miembro. Solamente en caso de que un número desproporcionado de solicitantes presente sus solicitudes en las fronteras o en una zona de tránsito, podrá aplicarse el procedimiento fronterizo en lugares cercanos a la zona fronteriza o de tránsito. El procedimiento fronterizo ***no*** puede aplicarse a menores.

Or. it

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) En caso de que un solicitante retire explícitamente su solicitud por iniciativa propia ***o no cumpla con las obligaciones derivadas del presente Reglamento, el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín) o la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre condiciones de acogida), con lo que retira de forma implícita su solicitud***, la solicitud	(43) En caso de que un solicitante retire explícitamente su solicitud por iniciativa propia, la solicitud no debe ser examinada en mayor profundidad y debe ser denegada por considerarse retirada o desistida.

no debe ser examinada en mayor profundidad y debe ser denegada por considerarse retirada o desistida ***y toda solicitud realizada en los Estados miembros por el mismo solicitante posteriormente a esa resolución debe ser considerada una solicitud posterior***. ***Sin embargo, la retirada implícita no debe ser automática, sino que al solicitante se le debe ofrecer la oportunidad de presentarse ante la autoridad decisoria y demostrar que el incumplimiento de estas obligaciones se debió a circunstancias ajenas a su control.***

Or. it

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 bis) La retirada implícita no debe ser automática ni dar lugar a que se deniegue automáticamente la solicitud, pero puede implicar una suspensión temporal de la misma. Al solicitante se le debe ofrecer la oportunidad concreta de presentarse ante la autoridad decisoria y demostrar que el incumplimiento de las obligaciones se debió a circunstancias ajenas a su control. En tal caso, debe reanudarse el examen de la solicitud.

Or. it

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Si el solicitante realiza una solicitud posterior sin presentar ***nuevas*** pruebas o resultados ***que aumenten significativamente su probabilidad de reunir los requisitos para ser beneficiario de protección internacional*** o que se refieran a las razones por las que la solicitud anterior fue denegada ***pos*** considerarse inadmisible, esa solicitud posterior no debe ser objeto de un nuevo procedimiento de examen completo. En esos casos, tras un examen preliminar, las solicitudes deben ser denegadas por considerarse inadmisibles o manifiestamente infundadas si son tan claramente inmotivadas o abusivas ***que no tienen ninguna posibilidad tangible de éxito***, según el principio de cosa juzgada. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal. Sin embargo, es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita quede claro que la solicitud no da lugar a nuevos elementos o resultados relevantes o que es claramente inmotivada ***y no tiene perspectivas tangibles de éxito. En el caso de las solicitudes posteriores, pueden hacerse excepciones al derecho de la persona a permanecer en el territorio de un Estado miembro cuando se deniega una solicitud posterior por considerarse inadmisible o infundada, o en el caso de una segunda o posterior solicitud, tan pronto como se realice una solicitud en cualquier Estado miembro después de que una resolución haya denegado una solicitud posterior por considerarse inadmisible, infundada o manifiestamente infundada***.	(44) Si el solicitante realiza una solicitud posterior sin presentar pruebas o resultados ***nuevos*** o que se refieran a las razones por las que la solicitud anterior fue denegada ***por*** considerarse inadmisible, esa solicitud posterior no debe ser objeto de un nuevo procedimiento de examen completo. En esos casos, tras un examen preliminar, las solicitudes deben ser denegadas por considerarse inadmisibles o manifiestamente infundadas si son tan claramente inmotivadas o abusivas, según el principio de cosa juzgada. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal. Sin embargo, es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita***,*** quede claro que la solicitud no da lugar a nuevos elementos o resultados relevantes o que es claramente inmotivada.

Or. it

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(45) Una consideración clave para establecer si una solicitud de protección internacional está bien fundamentada es la seguridad del solicitante en su país de origen. Teniendo en cuenta el hecho de que el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) pretende lograr un alto nivel de convergencia en el reconocimiento de nacionales de terceros países y apátridas como beneficiarios de protección internacional, el presente Reglamento establece criterios comunes para la designación de terceros países como países de origen seguros y, en vista de la necesidad de reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta fundamental para respaldar la rápida tramitación de las solicitudes ***que probablemente sean infundadas***, este Reglamento establece una lista común a la UE de países de origen seguros.	(45) Una consideración clave para establecer si una solicitud de protección internacional está bien fundamentada es la seguridad del solicitante en su país de origen. Teniendo en cuenta el hecho de que el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) pretende lograr un alto nivel de convergencia en el reconocimiento de nacionales de terceros países y apátridas como beneficiarios de protección internacional, el presente Reglamento establece criterios comunes para la designación de terceros países como países de origen seguros y, en vista de la necesidad de reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta fundamental para respaldar la rápida tramitación de las solicitudes ***de protección internacional***, este Reglamento establece una lista común a la UE de países de origen seguros.

Or. it

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) En cuanto a la designación de terceros países seguros a escala de la Unión, este Reglamento dispone que se realice dicha designación. La designación de terceros países como terceros países seguros a escala de la Unión debe realizarse mediante una enmienda a este Reglamento basada en las condiciones	***suprimido***

establecidas en este Reglamento y después de realizar una evaluación detallada basada en hechos que implique una investigación de fondo y una amplia consulta a los Estados miembros y las partes interesadas relevantes.

Or. it

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(48) La elaboración de una lista común a la UE de países de origen seguros y ***de una lista común a*** la ***UE de terceros países seguros debe abordar algunas*** de las ***divergencias existentes entre la*** listas nacionales de países ***seguros. Mientras que los Estados miembros deben conservar el derecho de aplicar o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países distintos de los designados como terceros países seguros a escala de la Unión o que figuren en la lista común a la UE como países*** de origen seguros***, la elaboración de tal designación o lista común*** debe garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen estén en la lista común ***o guarden relación con un tercer país seguro. Esto debe facilitar la convergencia*** en la ***aplicación de procedimientos y así disuadir también*** los ***movimientos secundarios de los solicitantes*** de ***protección internacional***. Por ello, la posibilidad de utilizar listas o designaciones nacionales debe extinguirse dentro de un periodo de ***cinco*** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento.	(48) La elaboración de una lista común a la UE de países de origen seguros y la ***supresión definitiva*** de las listas nacionales de países de origen seguros debe garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen estén en la lista común***, y no puede sino dar lugar a la plena convergencia de los procedimientos de asilo*** en la ***Unión si se armonizan las fases procesales y*** los ***plazos, en particular en caso*** de ***procedimientos acelerados***. Por ello, la posibilidad de utilizar listas o designaciones nacionales debe extinguirse dentro de un periodo de ***tres*** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. it

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Considerando 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(48 bis) Durante el período transitorio, los Estados miembros deben asegurarse de que las listas nacionales de países de origen seguros y la lista común a la Unión sean coherentes entre sí. Un país suspendido o retirado de la lista común a la Unión no debe considerarse seguro en el ámbito nacional.

Or. it

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Considerando 48 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(48 ter) La Comisión debe examinar periódicamente la situación en los terceros países y la posibilidad de proponer países de origen seguros para su inclusión en la lista común a la Unión, tomando como base las fuentes de información a su disposición, en particular los informes elaborados por el SEAE y la información facilitada por los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes, así como las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales. Si procede, la Comisión debe a continuación formular una propuesta para ampliar la lista común a la Unión de países de origen seguros. Asimismo, el Parlamento

Europeo y el Consejo deben poder pedir a la Comisión que presente propuestas sobre la inclusión, suspensión o retirada de un país de la lista común a la Unión de países de origen seguros.

Or. it

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 48 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(48 quater) En vista de la armonización de las listas nacionales de países de origen seguros, durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros deben poder enviar a la Comisión propuestas para la inclusión de determinados países en la lista común de países de origen seguros. La Comisión debe estudiar dichas propuestas en un plazo de seis meses desde la presentación de las mismas, tomando como base una serie de fuentes de información a su disposición, en particular los informes elaborados por el SEAE y la información facilitada por los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes, así como las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales. Si un tercer país puede añadirse a la lista, la Comisión debe presentar una propuesta para ampliar la lista común a la Unión de países de origen seguros.

Or. it

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) Con el propósito de esta evaluación fundada, la Comisión deberá tomar en consideración una serie de fuentes de información a su disposición que incluya en particular, sus Informes de Situación Anuales para los terceros países designados como candidatos por el Consejo Europeo, informes periódicos elaborados por el Servicio Europeo de Acción Exterior y la información de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes. La Comisión debe poder prorrogar la suspensión de la designación de un tercer país como tercer país seguro a escala de la Unión o la presencia de un tercer país en la lista común a la UE de países de origen seguros durante un periodo de seis meses, con la posibilidad de renovar dicha extensión una vez. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.	(50) Con el propósito de esta evaluación fundada, la Comisión deberá tomar en consideración una serie de fuentes de información a su disposición que incluya en particular, sus Informes de Situación Anuales para los terceros países designados como candidatos por el Consejo Europeo, informes periódicos elaborados por el Servicio Europeo de Acción Exterior y la información de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales ***gubernamentales y no gubernamentales*** pertinentes. La Comisión debe poder prorrogar la suspensión de la designación de un tercer país como tercer país seguro a escala de la Unión o la presencia de un tercer país en la lista común a la UE de países de origen seguros durante un periodo de seis meses, con la posibilidad de renovar dicha extensión una vez. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Or. it

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Considerando 51

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(51) Cuando expire el periodo de vigencia del acto delegado y sus prórrogas, y salvo que se dicte un nuevo acto delegado, no debe prolongarse la suspensión de la designación del tercer país ***como tercer país seguro a escala de la Unión ni su presencia*** en ***una*** lista común a la Unión Europea de países de origen seguros. ***Esto se hará sin perjuicio de cualquier propuesta de enmienda para*** la ***eliminación del tercer país*** de ***las listas***.	(51) Cuando expire el periodo de vigencia del acto delegado y sus prórrogas, y salvo que se dicte un nuevo acto delegado, no debe prolongarse la suspensión de la designación del tercer país en ***la*** lista común a la Unión Europea de países de origen seguros. ***A fin de reintroducir dicho tercer país en la lista común a*** la ***Unión de países*** de ***origen seguros, la Comisión debe adoptar un acto delegado***.

Or. it

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Considerando 52

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(52) La Comisión, con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, debe revisar periódicamente la situación imperante en los terceros países que se hayan eliminado de la lista común a la UE de países de origen seguros ***o de terceros países seguros***, incluido el caso de que un Estado miembro notifique a la Comisión que considera, previa evaluación fundamentada, que, tras los cambios producidos en la situación imperante en dicho tercer país, este vuelve a reunir las condiciones establecidas en el presente Reglamento para ser designado como seguro. En tal caso, los Estados miembros solamente pueden designar ese tercer país como país de origen seguro ***o tercer país seguro*** a escala nacional a no ser que Comisión formule objeciones a dicha designación. Si la Comisión estima que se cumplen estas condiciones, podrá proponer una enmienda ***a la designación de terceros países seguros a escala de la Unión o*** a la	(52) La Comisión, con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, debe revisar periódicamente la situación imperante en los terceros países que se hayan eliminado de la lista común a la UE de países de origen seguros, incluido el caso de que un Estado miembro notifique a la Comisión que considera, previa evaluación fundamentada, que, tras los cambios producidos en la situación imperante en dicho tercer país, este vuelve a reunir las condiciones establecidas en el presente Reglamento para ser designado como seguro. En tal caso, los Estados miembros solamente pueden designar ese tercer país como país de origen seguro a escala nacional a no ser que Comisión formule objeciones a dicha designación. Si la Comisión estima que se cumplen estas condiciones, podrá proponer una enmienda a la lista común a la UE de países de origen seguros con el fin de añadir el tercer país.

lista común a la UE de países de origen seguros con el fin de añadir el tercer país.

Or. it

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(53) En cuanto a los países de origen seguros, vistas las conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior 20 de julio de 2015, en el que los Estados miembros acordaron que debe darse prioridad a una evaluación de la seguridad de los Balcanes occidentales por parte de todos los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea organizó una reunión de expertos con los Estados miembros el 2 de septiembre de 2015, en la que se alcanzó un amplio consenso sobre el hecho de que Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo*[30], la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Montenegro y Serbia deben considerarse países de origen seguros a efectos del presente Reglamento.	***suprimido***
30 * Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre el estatus y está en consonancia con la Resolución 1244 (99) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con el dictamen de la CIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.	

Or. it

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Considerando 62

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(62) En cuanto a Turquía, la base jurídica para la protección contra la persecución y el maltrato está dispuesta adecuadamente mediante elementos legislativos sustanciales y procedimentales en defensa de los derechos humanos y contra la discriminación, como la adhesión a todos los tratados internacionales principales de derechos humanos. En 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró incumplimientos en 94 de las 2 899 solicitudes. No hay indicios de incidentes de expulsión, traslado o extradición de ciudadanos propios a terceros países donde, entre otras cosas, exista un grave riesgo que se sometan a pena de muerte, tortura, persecución u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, o en los que peligre su vida o libertad por causa de su raza, religión, nacionalidad, orientación sexual, afiliación a un determinado grupo social u opinión política, o de los cuales exista un grave riesgo de una expulsión, traslado o extradición a otro tercer país. En 2014, los Estados miembros consideraron que el 23,1 % (310) de las solicitudes de asilo de ciudadanos de Turquía estaban bien fundamentadas. Un Estado miembro ha designado a Turquía como país de origen seguro. Turquía ha sido designada como país candidato por el Consejo Europeo y se han abierto negociaciones. En su momento, la evaluación concluyó que Turquía cumple con los criterios políticos establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague de 21-22 de junio de 1993 relativo a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y el respeto y la	***suprimido***

protección de las minorías, y Turquía tendrá que seguir cumpliendo estos criterios para convertirse en miembro en línea con las recomendaciones recogidas en el Informe de Situación Anual.

Or. it

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Considerando 63

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(63) Con respecto a la retirada del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria ***y en particular en vista de la revisión periódica del estatuto que debe llevarse a cabo con arreglo al Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento)***, los Estados miembros deben garantizar que las personas que se benefician de la protección internacional sean debidamente informadas de una posible reconsideración de su estatuto y que se les dé la oportunidad de presentar su punto de vista, en un plazo razonable, por medio de una declaración por escrito y en una entrevista personal, antes de que las autoridades puedan dictar una resolución razonada de retirar su estatuto.	(63) Con respecto a la retirada del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria, los Estados miembros deben garantizar que las personas que se benefician de la protección internacional sean debidamente informadas de una posible reconsideración de su estatuto y que se les dé la oportunidad de presentar su punto de vista, en un plazo razonable, por medio de una declaración por escrito y en una entrevista personal, antes de que las autoridades puedan dictar una resolución razonada de retirar su estatuto.

Or. it

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(65) Para que el solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo, aquel debe permanecer en el territorio de un	(65) Para que el solicitante pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo, aquel debe permanecer en el territorio de un

Estado miembro hasta que venza el plazo para la presentación de un primer nivel de apelación, y cuando este derecho se ejerce dentro del plazo fijado, en espera del resultado del recurso. ***El presente Reglamento solamente recoge contados casos en que el efecto suspensivo del recurso no es automático y en los que el solicitante tenga que solicitar al tribunal que suspenda la ejecución de una resolución de retorno o, de lo contrario, el tribunal actúe de oficio a tal efecto. En caso de que se haga una excepción al derecho a un recurso con efecto suspensivo automático, los derechos del solicitante deben garantizarse adecuadamente, proporcionándole la necesaria interpretación y asistencia jurídica, así como concediéndole tiempo suficiente para que prepare y presentar su solicitud al tribunal. Además, en este marco, el tribunal debe poder examinar la resolución de denegar la concesión de protección internacional en los aspectos de hecho y de derecho. Debe permitirse al solicitante permanecer en el territorio hasta que concluya el procedimiento en el que se decide si se le concede o deniega la permanencia. Sin embargo, esa resolución debe dictarse en el plazo de un mes.***	Estado miembro hasta que venza el plazo para la presentación de un primer nivel de apelación, y cuando este derecho se ejerce dentro del plazo fijado, en espera del resultado del recurso.

Or. it

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento no se aplica a las solicitudes de protección internacional ni a las de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán decidir asimismo si el presente Reglamento se aplica a las solicitudes de protección internacional y a las de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros en terceros países.

Or. it

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) «apátrida»: toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación;

Or. it

Justificación

La ponente pretende colmar la laguna normativa de la legislación de la Unión, que no contiene una definición de apátrida. La definición propuesta por la ponente se extrapola del artículo 1, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – punto 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) «autoridad decisoria»: cualquier organismo ***cuasi-***judicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia;	e) «autoridad decisoria»: cualquier organismo judicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia;

Or. it

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) «solicitud posterior»: una nueva solicitud de protección internacional, realizada en cualquier Estado miembro después de que se haya dictado una resolución final sobre ***una solicitud anterior, incluidos los casos en que la aplicación haya sido denegada por considerarse explícitamente retirada o desistida tras su*** retirada ***implícita***;	i) «solicitud posterior»: una nueva solicitud de protección internacional, realizada en cualquier Estado miembro después de que se haya dictado una resolución final ***y basada*** sobre ***los mismos elementos que ya hayan sido sometidos a una evaluación de la solicitud anterior y en caso de que haya sido explícitamente*** retirada;

Or. it

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***recibir, registrar y*** examinar las solicitudes de protección internacional;	a) examinar las solicitudes de protección internacional;

Or. it

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro proporcionará a ***la autoridad decisoria*** los medios apropiados, incluido personal competente en número suficiente, para llevar a cabo sus tareas de conformidad con el presente Reglamento. Para ello, cada Estado miembro deberá evaluar periódicamente las necesidades de la autoridad decisoria para que siempre esté en condiciones de atender las solicitudes de protección internacional de manera eficaz, especialmente cuando reciba un número desproporcionado de solicitudes simultáneas.	2. Cada Estado miembro proporcionará a ***las autoridades competentes*** los medios apropiados, incluido personal competente en número suficiente, para llevar a cabo sus tareas de conformidad con el presente Reglamento. Para ello, cada Estado miembro deberá evaluar periódicamente las necesidades de la autoridad decisoria para que siempre esté en condiciones de atender las solicitudes de protección internacional de manera eficaz, especialmente cuando reciba un número desproporcionado de solicitudes simultáneas.

Or. it

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las siguientes autoridades tendrán la tarea de recibir y registrar las solicitudes de protección internacional, así como de informar a los solicitantes sobre dónde y cómo presentar su solicitud de protección internacional:	Las siguientes autoridades tendrán la tarea de recibir y registrar las solicitudes de protección internacional, así como de informar a los solicitantes sobre dónde y cómo presentar su solicitud de protección internacional***. Dichas autoridades no tendrán en ningún caso competencias para decidir sobre el fundamento de la solicitud de protección internacional***:

Or. it

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) autoridades de inmigración;	c) autoridades ***gubernamentales*** de inmigración;

Or. it

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Para la recepción, el registro y el examen de las solicitudes de protección internacional, ***la autoridad decisoria*** del Estado miembro responsable ***puede*** recibir asistencia de:	4. Para la recepción, el registro y el examen de las solicitudes de protección internacional, ***las autoridades competentes*** del Estado miembro responsable ***pueden*** recibir asistencia de:

Or. it

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) expertos de las asociaciones nacionales e internacionales independientes inscritas en un registro público específico mantenido por el Estado miembro competente.

Or. it

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que el personal de ***la autoridad decisoria, o*** de ***cualquier otra autoridad responsable de la recepción de las solicitudes de protección internacional*** con arreglo al ***apartado 3***, ***tenga los conocimientos adecuados y cuente con*** la ***formación*** y las instrucciones necesarias para cumplir sus obligaciones a la hora de aplicar el presente Reglamento.	5. Los Estados miembros velarán por que el personal de ***las autoridades competentes*** de ***conformidad con los apartados 1 y 2 tenga los conocimientos adecuados y haya recibido la formación*** con arreglo al ***artículo 7, apartado 4***, ***del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de la Agencia de Asilo de*** la ***UE)*** y las instrucciones necesarias para cumplir sus obligaciones a la hora de aplicar el presente Reglamento.

Or. it

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las autoridades que ***apliquen*** el ***presente Reglamento*** deberán garantizar la confidencialidad de toda la información que obtengan en el curso de su trabajo.	1. Las autoridades ***competentes a*** que ***se refiere*** el ***artículo 5*** deberán garantizar la confidencialidad de toda la información que obtengan en el curso de su trabajo.

Or. it

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) obtener información alguna de los presuntos agentes de persecución o de daños graves***, de una forma que suponga informar directamente a dichos agentes***	b) obtener información alguna de los presuntos agentes de persecución o de daños graves.

de que el solicitante ha presentado una solicitud y se ponga en peligro su integridad física o la de las personas a su cargo, o la libertad y la seguridad de los miembros de su familia que aún viven en el país de origen.

Or. it

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) proporcionar los datos mencionados en el artículo 27, apartado 1, ***segundo*** párrafo, letras a) y b);	a) proporcionar los datos mencionados en el artículo 27, apartado 1, párrafo ***primero***, letras a) y b);

Or. it

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante se niega a cooperar al no aportar los datos ***necesarios para*** el ***examen de la solicitud*** o sus impresiones digitales e imagen facial, y si las autoridades responsables le han informado correctamente de sus obligaciones y se han asegurado de que la persona ha tenido la oportunidad efectiva de cumplir con dichas obligaciones, su solicitud ***será*** denegada por considerarse desistida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39.	3. Si el solicitante se niega a cooperar al no aportar los datos ***establecidos en*** el ***artículo 27, apartado 1, párrafo primero, letras a) y b),*** o sus impresiones digitales e imagen facial, y si las autoridades responsables le han informado correctamente de sus obligaciones y ***de las consecuencias derivadas de las mismas y*** se han asegurado de que la persona ha tenido la oportunidad efectiva de cumplir con dichas obligaciones, su solicitud ***podrá ser*** denegada por considerarse desistida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39. ***Queda prohibido y se sancionará todo uso de la fuerza para tomar las impresiones digitales o la***

imagen facial.

Or. it

Justificación

La aplicación del apartado 3 no debe ser automática sino legítima, necesaria, apropiada y proporcionada en virtud de los artículos 7, 8, 18 y 19 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El solicitante deberá informar a la autoridad ***decisoria*** del Estado miembro en el que deba estar presente de su lugar de residencia o su dirección o número de teléfono en el que pueda localizarlo la autoridad ***decisoria u otras autoridades responsables***. Deberá notificar a la autoridad decisoria todo cambio que se produzca. El solicitante deberá aceptar cualquier comunicación en el último lugar de residencia o dirección que haya indicado a tal efecto, en particular si presenta una solicitud con arreglo al artículo 28.	4. El solicitante deberá informar a la autoridad ***competente*** del Estado miembro en el que deba estar presente de su lugar de residencia o su dirección o número de teléfono ***y una dirección de correo electrónico*** en el que pueda localizarlo la autoridad ***competente***. Deberá notificar a la autoridad decisoria todo cambio que se produzca. El solicitante deberá aceptar cualquier comunicación en el último lugar de residencia o dirección que haya indicado a tal efecto, en particular si presenta una solicitud con arreglo al artículo 28.

Or. it

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Si es necesario para el examen de su solicitud, las autoridades ***responsables*** pueden requerir que se registre al solicitante o que se registren sus efectos personales. Sin perjuicio de los registros	7. Si es necesario para el examen de su solicitud, las autoridades ***decisorias*** pueden requerir que se registre al solicitante o que se registren sus efectos personales. Sin perjuicio de los registros

que se efectúen por razones de seguridad, cuando se proceda a registrar a un solicitante en aplicación del presente Reglamento, el registro será realizado por una persona del mismo sexo, con pleno respeto de los principios de la dignidad humana y la integridad física y psicológica.	que se efectúen por razones de seguridad, cuando se proceda a registrar a un solicitante en aplicación del presente Reglamento, el registro será realizado por una persona del mismo sexo, con pleno respeto de los principios de la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

Or. it

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad ***decisoria*** informará a los solicitantes, en un idioma que entiendan ***o que sea razonable suponer que entienden***, de las siguientes cuestiones:	La autoridad ***competente*** informará a los solicitantes, en un idioma que entiendan***, de una manera concisa y de fácil acceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo***, de las siguientes cuestiones:

Or. it

Justificación

La ponente considera que el acceso a la información, su exactitud y la necesidad de que el solicitante de asilo comprenda la información que se le facilita son elementos esenciales y angulares de los derechos de los solicitantes de asilo con arreglo al Derecho internacional humanitario (véase el asunto Rahimi/Grecia).

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) sus derechos y obligaciones durante el procedimiento, incluida la ***obligación*** de ***permanecer en el territorio del Estado miembro*** en el ***que deban estar presentes*** de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín);	c) sus derechos y obligaciones durante el procedimiento, incluida la ***posibilidad*** de ***reunirse con los miembros de su familia presentes*** en el ***territorio de otros Estados miembros,*** de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX

(Reglamento de Dublín);

Or. it

Justificación

La ponente considera que la referencia a la obligación de permanecer en el territorio del Estado miembro responsable en virtud del Reglamento de Dublín no es necesaria en este artículo por ser redundante y estar incluida entre las obligaciones acerca de las que el solicitante debe ser informado. Por el contrario, el derecho a ser informado sobre el derecho a la reagrupación familiar no está incluido entre los derechos acerca de los cuales se informa al solicitante con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) el derecho a beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita en todas las fases y niveles del procedimiento;

Or. it

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) el resultado de la resolución de la autoridad decisoria, las razones de dicha resolución, así como la consecuencia de una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional y la manera de impugnar tal resolución.	h) el resultado de la resolución de la autoridad decisoria, las razones de dicha resolución ***y el conjunto de los factores tenidos en cuenta para la resolución***, así como la consecuencia de una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional y la manera de impugnar tal resolución.

Or. it

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La información mencionada deberá proporcionarse en el momento oportuno para que el solicitante pueda ejercer los derechos garantizados en el presente Reglamento y cumplir adecuadamente con las obligaciones establecidas en el artículo 7.	La información mencionada ***en el párrafo primero, letras a) a g),*** deberá proporcionarse ***en el momento en que se registre la solicitud de protección internacional y, en cualquier caso, antes de la entrevista personal a que se refieren los artículos 10 y 11 y*** en el momento oportuno para que el solicitante pueda ejercer los derechos garantizados en el presente Reglamento y cumplir adecuadamente con las obligaciones establecidas en el artículo 7.

Or. it

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En caso necesario y en la medida de lo posible, la autoridad decisoria proporcionará a los solicitantes los servicios de un mediador cultural para que le asista durante el procedimiento y, en especial, durante la entrevista personal.

Or. it

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La autoridad decisoria ofrecerá a los solicitantes la oportunidad de comunicarse con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o con cualquier otra organización que proporcione asesoramiento jurídico o de otro tipo a los solicitantes de conformidad con la legislación nacional.	4. La autoridad decisoria ofrecerá a los solicitantes la oportunidad de comunicarse con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o con cualquier otra organización que proporcione asesoramiento jurídico o de otro tipo a los solicitantes de conformidad con la legislación nacional. ***Así se hará incluso cuando el solicitante se encuentre en centros de internamiento o en puestos fronterizos.***

Or. it

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad decisoria velará por que los solicitantes y, si procede, sus tutores, o sus asesores jurídicos, tengan acceso a la información prevista en el artículo 33, apartado 2, ***letra*** e), requerida para el examen de las solicitudes y a la información facilitada por los expertos a que se refiere el artículo 33, apartado 3, en los casos en que la autoridad decisoria haya tenido en cuenta dicha información para dictar una resolución sobre su solicitud.	5. La autoridad decisoria velará por que los solicitantes y, si procede, sus tutores, o sus asesores jurídicos, tengan acceso a la información prevista en el artículo 33, apartado 2, ***letras b), c) y*** e), requerida para el examen de las solicitudes y a la información facilitada por los expertos a que se refiere el artículo 33, apartado 3, en los casos en que la autoridad decisoria haya tenido en cuenta dicha información para dictar una resolución sobre su solicitud.

Or. it

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La autoridad decisoria deberá notificar a los solicitantes en un plazo ***razonable*** de la resolución sobre su solicitud. Si el solicitante está representado legalmente por un tutor, asesor jurídico o de otro tipo, la autoridad decisoria ***podrá optar por notificar*** la resolución a este último ***en lugar de al solicitante***.	6. La autoridad decisoria deberá notificar a los solicitantes en un plazo ***de cinco días hábiles*** de la resolución sobre su solicitud. Si el solicitante está representado legalmente por un tutor, asesor jurídico o de otro tipo, la autoridad decisoria ***notificará*** la resolución ***también*** a este último.

Or. it

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El derecho de permanencia ***no constituye*** un ***derecho*** de residencia ***y no otorgará al solicitante*** el derecho a viajar al territorio de otros Estados miembros sin la autorización contemplada en artículo 6 de la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida).	2. El derecho de permanencia ***otorga el derecho a obtener*** un ***permiso*** de residencia ***temporal para solicitudes de asilo. Durante*** el ***examen de la solicitud, el solicitante no tendrá*** derecho a viajar al territorio de otros Estados miembros sin la autorización contemplada en artículo 6 de la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida).

Or. it

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las autoridades responsables de los Estados miembros podrán revocar el derecho del solicitante a permanecer en su territorio durante el procedimiento administrativo en los casos en que:	3. Las autoridades responsables de los Estados miembros ***competentes*** podrán revocar el derecho del solicitante a permanecer en su territorio durante el procedimiento administrativo en los casos

en que:

Or. it

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un Estado miembro solo podrá extraditar a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 3, letra b) si la autoridad decisoria está convencida de que una resolución de extradición no ***originará*** una devolución directa o indirecta que incumpla las obligaciones internacionales y de la Unión de ese Estado miembro.	4. Un Estado miembro solo podrá extraditar ***o expulsar*** a un solicitante a un tercer país de conformidad con el apartado 3, letra b)***,*** si la autoridad decisoria está convencida de que una resolución de extradición ***o una orden de expulsión*** no ***originarán*** una devolución directa o indirecta que incumpla las obligaciones internacionales y de la Unión de ese Estado miembro.

Or. it

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En la entrevista de admisibilidad, se ofrecerá al solicitante la oportunidad de aportar razones ***suficientes*** por las que los motivos de admisibilidad previstos en el artículo 36, apartado 1, no ***sería*** aplicables a sus circunstancias particulares.	2. En la entrevista de admisibilidad, se ofrecerá al solicitante la oportunidad de aportar razones por las que los motivos de admisibilidad previstos en el artículo 36, apartado 1, no ***serían*** aplicables a sus circunstancias particulares.

Or. it

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de que la autoridad decisoria tome resolución alguna sobre el fundamento de una solicitud de protección internacional, se ofrecerá al solicitante la oportunidad de una entrevista sustantiva sobre su solicitud.	1. Antes de que la autoridad decisoria tome resolución alguna sobre el fundamento de una solicitud de protección internacional, se ofrecerá al solicitante la oportunidad de una entrevista sustantiva sobre su solicitud. ***Dicha entrevista podrá realizarse al mismo tiempo que la relativa a la admisibilidad de la misma.***

Or. it

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En la entrevista sustantiva, se ofrecerá al solicitante ***una*** oportunidad ***adecuada*** de presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento), y el solicitante deberá aportar todos los elementos a su disposición de la forma más completa posible. Se ofrecerá al solicitante la oportunidad de dar explicaciones sobre los elementos que puedan faltar o las incoherencias o contradicciones que puedan existir en sus declaraciones.	2. En la entrevista sustantiva, se ofrecerá al solicitante ***la*** oportunidad de presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento), y el solicitante deberá aportar todos los elementos a su disposición de la forma más completa posible. Se ofrecerá al solicitante la oportunidad de dar explicaciones sobre los elementos que puedan faltar o las incoherencias o contradicciones que puedan existir en sus declaraciones.

Or. it

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La persona que realice la entrevista sustantiva de la solicitud no deberá llevar uniforme del ejército ni de otras fuerzas del orden.	***suprimido***

Or. it

Justificación

La ponente simplemente ha trasladado este apartado al artículo 12, ya que este requisito debe aplicarse a todas las entrevistas personales relacionadas tanto con la admisibilidad como con el fondo.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La persona que realice la entrevista personal sobre la admisibilidad y el fundamento de una solicitud no deberá llevar uniforme del ejército ni de las fuerzas del orden.

Or. it

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si un número simultáneo desproporcionado de solicitudes de protección internacional por parte de nacionales de terceros países o apátridas	***suprimido***

dificulta, en la práctica, que la autoridad decisoria lleve a cabo entrevistas personales con cada solicitante en el momento oportuno, ésta podrá ser asistida por personal de las autoridades de otros Estados miembros, según se prevé en el artículo 5, apartado 4, letra a) y por expertos enviados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea, según se prevé en el artículo 5, apartado 4, letra b), para llevar a cabo dichas entrevistas.

Or. it

Justificación

La ponente considera que es redundante mencionar aquí la posibilidad de que la autoridad decisoria deba estar asistida por el personal de las autoridades de otros Estados miembros a que se refiere el artículo 5, apartado 4, letra a), o por expertos enviados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea, puesto que esta posibilidad ya ha sido asignada a la autoridad competente en virtud del artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La persona que realice la entrevista deberá ser competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales en las que se inscribe la solicitud, tales como el origen cultural del solicitante, su edad, su género, su orientación sexual, su identidad de género y su vulnerabilidad. Además, las personas que entrevisten a los solicitantes deberán poseer conocimientos generales de los problemas que puedan afectar negativamente a la capacidad del solicitante de mantener una entrevista, tales como síntomas de que el solicitante podría haber sufrido torturas en el pasado.	6. La persona que realice la entrevista deberá ser competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales en las que se inscribe la solicitud, tales como ***las condiciones generales en el país de origen,*** el origen cultural del solicitante, su edad, su género, su orientación sexual, su identidad de género y su vulnerabilidad. Además, las personas que entrevisten a los solicitantes deberán poseer conocimientos generales de los problemas que puedan afectar negativamente a la capacidad del solicitante de mantener una entrevista, tales como síntomas de que el solicitante podría haber sufrido torturas en el pasado.

Or. it

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Para la entrevista personal se ***facilitará*** un intérprete que ***pueda*** garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que efectúe la entrevista. La comunicación se mantendrá en la lengua que prefiera el solicitante a menos que haya otra lengua que entienda y en la que sea capaz de comunicarse claramente.	Para la entrevista personal se ***facilitarán*** un intérprete ***y un mediador cultural, en caso necesario y en la medida de lo posible,*** que ***puedan*** garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que efectúe la entrevista. ***Los intérpretes y los mediadores deberán haber recibido una formación pertinente previa a que se refiere el artículo 7, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de la Agencia de Asilo de la UE), que incluya los elementos enumerados en el apartado 6 del presente artículo.*** La comunicación se mantendrá en la lengua que prefiera el solicitante a menos que haya otra lengua que entienda y en la que sea capaz de comunicarse claramente. ***Si lo pide el solicitante, la autoridad decisoria deberá velar por que los entrevistadores y los intérpretes, así como los mediadores, sean del mismo sexo que el solicitante, siempre que sea posible, a menos que la autoridad decisoria tenga motivos para creer que la petición no obedece a dificultades del solicitante para exponer los motivos de su solicitud de manera completa.***

Or. it

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria o cualquier	1. La autoridad decisoria o cualquier

otra autoridad o los expertos que la asistan o realicen la entrevista personal elaborarán un informe ***exhaustivo y objetivo*** que contendrá todos los elementos de fondo ***o una transcripción de cada entrevista personal***.	otra autoridad o los expertos que la asistan o realicen la entrevista personal elaborarán un informe que contendrá todos los elementos de fondo.

Or. it

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La entrevista se grabará utilizando medios de grabación de sonido o audiovisuales. El solicitante deberá ser informado antes de dicha grabación.	2. La entrevista se grabará utilizando medios de grabación de sonido o audiovisuales. El solicitante deberá ser informado antes de dicha grabación ***y del uso que se hará de la misma. Se deberá prestar especial atención a las exigencias de los solicitantes que necesitan garantías procesales especiales***.

Or. it

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se ofrecerá al solicitante la oportunidad de hacer comentarios o aclaraciones orales o por escrito en relación con cualquier error de traducción o de concepto que figure en el informe ***o en la transcripción***, al finalizar la entrevista personal o dentro de un plazo específico antes de que la autoridad decisoria dicte una resolución. A tal fin, velarán por que el solicitante esté plenamente informado del contenido del informe ***o de los elementos***	3. Se ofrecerá al solicitante la oportunidad de hacer comentarios o aclaraciones orales o por escrito en relación con cualquier error de traducción o de concepto que figure en el informe, al finalizar la entrevista personal o dentro de un plazo específico antes de que la autoridad decisoria dicte una resolución. A tal fin, velarán por que el solicitante esté plenamente informado del contenido del informe, en su caso con la asistencia de un

sustantivos de la transcripción, en su caso con la asistencia de un intérprete. Los Estados miembros pedirán al solicitante que confirme que el contenido del informe ***o*** la ***transcripción reflejan fielmente*** la entrevista.

intérprete. Los Estados miembros pedirán al solicitante que confirme que el contenido del informe ***refleja fielmente*** la ***entrevista, y le darán la oportunidad de completar, rectificar y comprobar la inclusión de dichas adiciones o correcciones en el informe de*** la entrevista.

Or. it

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que un solicitante se niegue a confirmar que el contenido del informe ***o de la transcripción*** refleja fielmente la entrevista personal, constarán en el expediente del solicitante los motivos de su negativa. Esta negativa no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud.	4. En caso de que un solicitante se niegue a confirmar que el contenido del informe refleja fielmente la entrevista personal, constarán en el expediente del solicitante los motivos de su negativa. Esta negativa no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud.

Or. it

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los solicitantes y sus asesores jurídicos tendrán acceso al informe ***o a la transcripción*** y a la grabación, antes de que la autoridad decisoria dicte una resolución.	5. Los solicitantes y sus asesores jurídicos tendrán acceso al informe y a la grabación, antes de que la autoridad decisoria dicte una resolución***, también en caso de que la solicitud se examine mediante el procedimiento de examen acelerado***.

Or. it

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si la solicitud se examina con arreglo al procedimiento de examen acelerado, la autoridad decisoria puede conceder acceso al informe o la transcripción de la grabación al mismo tiempo que dicta la resolución.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Las autoridades responsables deberán conservar la grabación ***o la transcripción*** durante diez años desde la fecha de la resolución definitiva. La grabación se borrará al vencimiento de dicho periodo o, en caso de que se refiera a una persona que haya adquirido la ciudadanía de algún Estado miembro antes del vencimiento de este periodo, tan pronto como el Estado miembro tenga conocimiento de que el interesado ha adquirido dicha ciudadanía.	7. Las autoridades responsables deberán conservar la grabación durante diez años desde la fecha de la resolución definitiva. La grabación se borrará al vencimiento de dicho periodo o, en caso de que se refiera a una persona que haya adquirido la ciudadanía de algún Estado miembro antes del vencimiento de este periodo, tan pronto como el Estado miembro tenga conocimiento de que el interesado ha adquirido dicha ciudadanía.

Or. it

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los solicitantes tendrán derecho a consultar de forma efectiva a un asesor jurídico, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes.	1. Los solicitantes tendrán derecho a consultar de forma efectiva a un asesor jurídico, admitido o permitido como tal en virtud del Derecho nacional, sobre asuntos relativos a sus solicitudes ***en todas las fases del procedimiento, y tan pronto como se manifieste el deseo de obtener protección internacional***.

Or. it

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros proporcionarán, a petición del solicitante, asistencia jurídica y representación en el procedimiento administrativo previsto en el capítulo III y en el procedimiento de recurso previsto en el capítulo V.	1. Los Estados miembros proporcionarán, a petición del solicitante, asistencia jurídica y representación en el procedimiento administrativo previsto en el capítulo III y en el procedimiento de recurso previsto en el capítulo V***, tan pronto como sea posible una vez que se haya manifestado el deseo de obtener protección internacional y, en cualquier caso, a más tardar dos días a partir de la manifestación de dicho deseo***.

Or. it

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) asistencia en la preparación de la solicitud ***y de*** la entrevista personal***,*** ***incluida*** la participación en la entrevista	b) asistencia en la preparación de la solicitud***,*** la entrevista personal ***y*** la participación en la entrevista personal;

personal ***según sea necesario***;

Or. it

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se considere que la solicitud no tiene ninguna perspectiva tangible de éxito;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se considere que el recurso no tiene ninguna perspectiva tangible de éxito;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si la resolución de no conceder asistencia jurídica y representación legal gratuitas es dictada por una autoridad que no sea un tribunal, por considerar que el recurso no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito, el solicitante tendrá derecho a un	***suprimido***

recurso efectivo ante un tribunal contra dicha resolución y, para ello, tendrá derecho a solicitar asistencia jurídica y representación gratuitas.

Or. it

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros podrán solicitar el reembolso total o parcial de cualquier gasto en que se haya incurrido si la ***situación económica del solicitante mejora considerablemente o si la*** resolución de incurrir en tales gastos se hubiese dictado sobre la base de información falsa facilitada por el solicitante.	4. Los Estados miembros podrán solicitar el reembolso total o parcial de cualquier gasto en que se haya incurrido si la resolución de incurrir en tales gastos se hubiese dictado sobre la base de información falsa facilitada por el solicitante.

Or. it

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En caso de que la persona haya sido identificada como solicitante con necesidades procesales especiales, deberá recibir un apoyo adecuado que le permita disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones que establece el presente Reglamento a lo largo del procedimiento en materia de protección internacional.	2. En caso de que la persona haya sido identificada como solicitante con necesidades procesales especiales, deberá recibir un apoyo adecuado que le permita disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones que establece el presente Reglamento a lo largo del procedimiento en materia de protección internacional***, asimismo poniendo a su disposición un mediador cultural, en caso necesario y en la medida de lo posible***.

Or. it

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades responsables no deberán asignar a un tutor a cargo de un número desproporcionado simultáneo de menores que pudiera impedirle desempeñar sus tareas con eficacia.	Las autoridades responsables no deberán asignar a un tutor a cargo de un número desproporcionado simultáneo de menores***, que en cualquier caso no deberá ser superior a veinte,*** que pudiera impedirle desempeñar sus tareas con eficacia.

Or. it

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. En los casos en que, en base a las declaraciones del solicitante, las pruebas documentales disponibles u otros indicios pertinentes, haya dudas de que la edad de un menor no acompañado esté por debajo de 18 años, la autoridad decisoria podrá encargar una evaluación psicosocial que habrán de realizar profesionales cualificados para determinar la edad del solicitante en el marco del examen de una solicitud.
	La evaluación de la edad no debe basarse exclusivamente en la apariencia física ni en el comportamiento del solicitante.

Or. it

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Pueden emplearse reconocimientos médicos para determinar*** la edad ***de los menores*** no ***acompañados en el marco del examen de una solicitud*** en ***los casos en que, tras las declaraciones del solicitante u otras indicaciones pertinentes incluida una evaluación psicosocial, existan dudas*** de ***si*** el ***solicitante es menor de 18 años***. Si el resultado del reconocimiento no es concluyente o abarca un rango de edad por debajo de los 18 años, los Estados miembros asumirán que el solicitante es menor de edad.	1. ***En los casos en que persistan dudas sobre*** la edad ***del menor*** no ***acompañado con arreglo al procedimiento establecido*** en ***el apartado 1, pueden emplearse reconocimientos médicos para determinar la edad de los menores no acompañados en el marco del examen*** de ***una solicitud.*** El ***reconocimiento médico se llevará a cabo como último recurso***. Si el resultado del reconocimiento no es concluyente o abarca un rango de edad por debajo de los 18 años, los Estados miembros asumirán que el solicitante es menor de edad.

Or. it

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Si se emplean reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados, la autoridad decisoria deberá velar por que se informe a los menores no acompañados, antes del examen de su solicitud y en un idioma que entiendan ***o que sea razonable suponer que entienden***, sobre la posibilidad de que su edad sea determinada mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias que el reconocimiento médico pueda tener para el examen de la solicitud, así como sobre las consecuencias de la negativa por parte del menor no	4. Si se emplean reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados, la autoridad decisoria deberá velar por que se informe a los menores no acompañados, antes del examen de su solicitud y en un idioma que entiendan, sobre la posibilidad de que su edad sea determinada mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias que el reconocimiento médico pueda tener para el examen de la solicitud, así como sobre las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado, o de su tutor, a someterse al

acompañado, o de su tutor, a someterse al reconocimiento médico.	reconocimiento médico. ***Todos los documentos relativos al reconocimiento médico se incluirán en el expediente del solicitante.***

Or. it

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La negativa de los menores no acompañados o ***a*** sus tutores a llevar a cabo el reconocimiento médico solo puede considerarse una presunción refutable de que el solicitante no es menor de edad y no ***impedirá que*** la ***autoridad decisoria dicte resolución sobre la*** solicitud de protección internacional.	5. La negativa de los menores no acompañados o ***de*** sus tutores a llevar a cabo el reconocimiento médico solo puede considerarse una presunción refutable de que el solicitante no es menor de edad y no ***deberá ser*** la ***única razón para denegar una*** solicitud de protección internacional.

Or. it

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una solicitud de protección internacional se considerará realizada cuando un nacional de un tercer país o apátrida exprese el deseo de protección internacional a los funcionarios de ***la autoridad decisoria u otras autoridades*** recogidas en el artículo 5***, apartados 3 y 4***.	Una solicitud de protección internacional se considerará realizada cuando un nacional de un tercer país o apátrida exprese el deseo de protección internacional a los funcionarios de ***las autoridades competentes*** recogidas en el artículo 5.

Or. it

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas realiza solicitudes de protección internacional simultáneas dificultando así en la práctica el registro de las solicitudes en el plazo de tres días hábiles a partir de la realización de cada solicitud, las autoridades del Estado miembro podrán ampliar dicho plazo a ***diez*** días hábiles.	3. Si un número desproporcionado de nacionales de terceros países o apátridas realiza solicitudes de protección internacional simultáneas dificultando así en la práctica el registro de las solicitudes en el plazo de tres días hábiles a partir de la realización de cada solicitud, las autoridades del Estado miembro podrán ampliar dicho plazo a ***siete*** días hábiles.

Or. it

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El solicitante deberá presentar la solicitud en un plazo de ***diez*** días hábiles desde la fecha en que se registre la solicitud siempre que se le brinde la oportunidad efectiva de hacerlo dentro de dicho plazo.	1. El solicitante deberá presentar la solicitud en un plazo de ***quince*** días hábiles desde la fecha en que se registre la solicitud siempre que se le brinde la oportunidad efectiva de hacerlo dentro de dicho plazo.

Or. it

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad responsable de la recepción y el registro de las solicitudes de protección internacional comunicará al solicitante que, una vez dictada la resolución, podrá aportar	La autoridad responsable de la recepción y el registro de las solicitudes de protección internacional comunicará al solicitante que, una vez dictada la resolución, podrá aportar

nuevos elementos que sean pertinentes para el examen de su solicitud ***y de los que podría no haber tenido conocimiento anteriormente*** o que estén relacionados con cambios en su situación.	nuevos elementos que sean pertinentes para el examen de su solicitud o que estén relacionados con cambios en su situación.

Or. it

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Si existen indicios de que*** nacionales de terceros países o apátridas que se encuentran en centros de internamiento o en puestos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores, ***pueden necesitar protección internacional, las autoridades responsables les informarán*** sobre la posibilidad de ***solicitarla***, en particular en los casos en que:	1. ***Las autoridades competentes informarán a los*** nacionales de terceros países o apátridas que se encuentran en centros de internamiento o en puestos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores, sobre la posibilidad de ***solicitar protección internacional***, en particular en los casos en que:

Or. it

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra -a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) es probable que la persona necesite garantías procesales especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20;

Or. it

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las autoridades responsables deberán disponer todo lo necesario para que se presten servicios de interpretación con el fin de facilitar el acceso al procedimiento en materia de protección internacional.	2. Las autoridades responsables deberán disponer todo lo necesario para que se presten servicios de interpretación ***y, en caso necesario y en la medida de lo posible, de mediación cultural*** con el fin de facilitar el acceso al procedimiento en materia de protección internacional.

Or. it

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante no presenta una solicitud en nombre de su cónyuge o pareja según se prevé en el aparatado 1 en un plazo de ***diez*** días hábiles de conformidad con el artículo 28, apartado 1, se ofrecerá al cónyuge o a la pareja la oportunidad de presentar su solicitud en su propio nombre en otro plazo de ***diez*** días hábiles a partir del vencimiento del primer periodo de ***diez*** días hábiles. Si el cónyuge o la pareja no presenta su solicitud en este plazo adicional de ***diez*** días hábiles, la solicitud podrá ser denegada por considerarse desistida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39.	3. Si el solicitante no presenta una solicitud en nombre de su cónyuge o pareja según se prevé en el aparatado 1 en un plazo de ***quince*** días hábiles de conformidad con el artículo 28, apartado 1, se ofrecerá al cónyuge o a la pareja la oportunidad de presentar su solicitud en su propio nombre en otro plazo de ***quince*** días hábiles a partir del vencimiento del primer periodo de ***quince*** días hábiles. Si el cónyuge o la pareja no presenta su solicitud en este plazo adicional de ***quince*** días hábiles, la solicitud podrá ser denegada por considerarse desistida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39.

Or. it

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que el solicitante no presenta una solicitud en nombre de su adulto dependiente según se prevé en el apartado 1 en un plazo de ***diez*** días hábiles de conformidad con el artículo 28, apartado 1, la autoridad ***decisoria*** deberá presentar una solicitud en nombre de ese adulto dependiente si, sobre la base de una evaluación individual de su situación personal, es de la opinión de que el adulto dependiente podría necesitar protección internacional.	4. En caso de que el solicitante no presenta una solicitud en nombre de su adulto dependiente según se prevé en el apartado 1 en un plazo de ***quince*** días hábiles de conformidad con el artículo 28, apartado 1, la autoridad ***competente a que se refiere el artículo 5*** deberá presentar una solicitud en nombre de ese adulto dependiente si, sobre la base de una evaluación individual de su situación personal, es de la opinión de que el adulto dependiente podría necesitar protección internacional.

Or. it

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Si el adulto responsable del menor acompañado no presenta una solicitud en nombre del menor dentro del plazo de ***diez*** días hábiles previsto en el artículo 28, apartado 1, se informará al menor de la posibilidad de presentar su solicitud a su propio nombre si tiene la capacidad jurídica para actuar en procedimientos con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate y se le ofrecerá la oportunidad de hacerlo dentro de un plazo adicional de ***diez*** días hábiles a partir del vencimiento del primer plazo de ***diez*** días hábiles. Si el menor no presenta su solicitud en este plazo adicional de ***diez*** días hábiles, la ***solicitud será denegada por considerarse desistida con arreglo al***	9. Si el adulto responsable del menor acompañado no presenta una solicitud en nombre del menor dentro del plazo de ***quince*** días hábiles previsto en el artículo 28, apartado 1, se informará al menor de la posibilidad de presentar su solicitud a su propio nombre si tiene la capacidad jurídica para actuar en procedimientos con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate y se le ofrecerá la oportunidad de hacerlo dentro de un plazo adicional de ***quince*** días hábiles a partir del vencimiento del primer plazo de ***quince*** días hábiles. Si el menor no presenta su solicitud en este plazo adicional de ***quince*** días hábiles, la ***autoridad competente a que se refiere el artículo 5 presentará la***

procedimiento previsto en ***el artículo 39***.	***solicitud*** en ***nombre del menor si, sobre la base de una evaluación individual de su situación personal, considera que podría necesitar protección internacional***.

Or. it

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el caso de un menor no acompañado, el plazo de ***diez*** días hábiles para la presentación de la solicitud, previsto en el artículo 28, apartado 1, solamente comenzará a contar desde el momento en que se designe a un tutor del menor no acompañado y este se reúna con el menor. En caso de que su tutor no presente una solicitud en nombre del menor no acompañado en dicho un plazo de ***diez*** días hábiles la autoridad ***decisoria*** deberá presentar una solicitud en nombre del menor no acompañado si, sobre la base de una evaluación individual de su situación personal, es de la opinión de que el menor podría necesitar protección internacional.	2. En el caso de un menor no acompañado, el plazo de ***quince*** días hábiles para la presentación de la solicitud, previsto en el artículo 28, apartado 1, solamente comenzará a contar desde el momento en que se designe a un tutor del menor no acompañado y este se reúna con el menor. En caso de que su tutor no presente una solicitud en nombre del menor no acompañado en dicho un plazo de ***quince*** días hábiles**,** la autoridad ***competente a que se refiere el artículo 5*** deberá presentar una solicitud en nombre del menor no acompañado si, sobre la base de una evaluación individual de su situación personal, es de la opinión de que el menor podría necesitar protección internacional.

Or. it

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) si las actividades en que ha participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o	***suprimida***

principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país;

Or. it

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país del que pudiese reclamar la ciudadanía.	***suprimida***

Or. it

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El personal que examine las solicitudes y dicte las resoluciones poseerá conocimientos suficientes sobre las normas pertinentes aplicables en materia de asilo y refugio. Deberá tener la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, como por ejemplo asuntos médicos, culturales, religiosos y relacionados con menores o con el concepto de género. En caso de necesidad, podrán enviar consultas a la Agencia de Asilo de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra b) del Reglamento (UE) n.º	3. El personal que examine las solicitudes y dicte las resoluciones poseerá conocimientos suficientes sobre las normas pertinentes aplicables en materia de asilo y refugio ***y habrá completado la formación necesaria a que se refiere el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de la Agencia de Asilo de la UE)***. Deberá tener la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, como por ejemplo asuntos médicos, culturales, religiosos y relacionados con menores o con el concepto de género. En caso de necesidad,

XXX/XXX (Reglamento de la Agencia de Asilo de la UE).	podrán enviar consultas a la Agencia de Asilo de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra b) del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de la Agencia de Asilo de la UE).

Or. it

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El examen de la solicitud de protección internacional podrá priorizarse de conformidad con los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II, en particular en los casos en que***:***	5. El examen de la solicitud de protección internacional podrá priorizarse de conformidad con los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II, en particular en los casos en que ***el solicitante tenga necesidades de acogida especiales en el sentido del artículo 20 de la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida) o precise de garantías procesales especiales con arreglo a los artículos 19 a 22 del presente Reglamento.***

Or. it

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) sea probable que la solicitud esté bien fundada;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante tenga necesidades de acogida especiales en el sentido del artículo 20 de la Directiva XXX/XXX/UE (Directiva sobre las condiciones de acogida) o precise de garantías procesales especiales, en particular si es un menor no acompañado.	***suprimida***

Or. it

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad decisoria podrá aplazar la conclusión del procedimiento de examen si no es razonablemente posible adoptar la resolución dentro de los plazos contemplados en el apartado 2 y en el artículo 40, apartado 4 relativos al procedimiento de examen acelerado, debido a una situación incierta en el país de origen que se prevea que sea temporal. En tales casos, la autoridad decisoria deberá:	***suprimido***
a) proceder a revisar la situación en dicho país de origen cada dos meses como mínimo;	
b) informar en un plazo razonable a los solicitantes interesados de los motivos del aplazamiento.	
El Estado miembro informará en un plazo razonable a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea, sobre el aplazamiento de los procedimientos correspondientes a ese país de origen. En	

cualquier caso, la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen en un plazo de quince meses a partir del momento de presentación de la solicitud.

Or. it

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda ***o que sea razonable suponer que entiende***.	1. Las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se formularán por escrito y se notificarán al solicitante, sin demora injustificada y en un idioma que entienda.

Or. it

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisible, infundada respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, explícitamente retirada o desistida, en la resolución se indicarán las razones de hecho y de derecho. La información sobre cómo impugnar una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional ***se formulará por escrito, a no ser que ya*** se ***le haya proporcionado al solicitante*** por ***otro medio***.	2. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisible, infundada respecto del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, explícitamente retirada o desistida, en la resolución se indicarán las razones de hecho y de derecho. La información sobre cómo impugnar una resolución que deniegue la concesión de la protección internacional ***y sobre los plazos para ello*** se ***formulará*** por ***escrito***.

Or. it

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un país que no es Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El apartado 1, letras a) y b) no se aplicarán a un beneficiario de protección subsidiaria que haya sido reasentado por medio de un procedimiento acelerado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de	***suprimido***

Reasentamiento)[37].

---

[37] DO C […] de […], p. […].

Or. it

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 36 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En caso de que la autoridad decisoria considere tras un primer examen que la solicitud puede ser denegada por considerarse manifiestamente infundada, no estará obligada a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud.	5. En caso de que la autoridad decisoria considere tras un primer examen que la solicitud puede ser ***aprobada por considerarse manifiestamente fundada de conformidad con el artículo 40, apartado 1, letra -a bis), del presente Reglamento o*** denegada por considerarse manifiestamente infundada, no estará obligada a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud.

Or. it

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad decisoria ***declarará*** manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40, apartado 1, ***letras a),*** b***), c), d) y e***).	3. La autoridad decisoria ***podrá declarar*** manifiestamente infundada una solicitud en los casos contemplados en el artículo 40, apartado 1, ***letra*** b).

Or. it

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad decisoria ***denegará*** una solicitud por considerarse desistida en los casos en que:	1. La autoridad decisoria ***podrá denegar*** una solicitud por considerarse desistida en los casos en que:

Or. it

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***el solicitante*** no haya presentado la solicitud con arreglo al artículo 28, a pesar de haber tenido una oportunidad efectiva para hacerlo;	a) no haya presentado la solicitud con arreglo al artículo 28, a pesar de haber tenido una oportunidad efectiva para hacerlo;

Or. it

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***el solicitante*** se niegue a cooperar al no aportar los datos ***necesarios para*** el ***examen de la solicitud.*** sus impresiones digitales o su imagen facial en virtud del artículo 7, apartado 3;	c) se niegue a cooperar al no aportar los datos ***establecidos en*** el ***artículo 27, apartado 1, párrafo primero, letras a) y b),*** sus impresiones digitales o su imagen facial en virtud del artículo 7, apartado 3;

Or. it

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***el solicitante*** no haya acudido a una entrevista personal, aunque tuviera obligación de hacerlo conforme a los artículos 10 a 12;	d) no haya acudido a una entrevista personal, aunque tuviera obligación de hacerlo conforme a los artículos 10 a 12;

Or. it

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) ***el solicitante*** haya abandonado su lugar de residencia sin informar a las autoridades competentes o sin la autorización contemplada en el artículo 7, apartado 4;	e) haya abandonado su lugar de residencia sin informar a las autoridades competentes o sin la autorización contemplada en el artículo 7, apartado 4;

Or. it

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) ***el solicitante*** haya incumplido repetidamente las comparecencias obligatorias que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, apartado 5.	f) haya incumplido repetidamente las comparecencias obligatorias que se le hayan impuesto de conformidad con el artículo 7, apartado 5.

Or. it

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud ***será*** denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de un mes desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.	2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad decisoria deberá suspender el examen de la solicitud y enviar una notificación por escrito al solicitante al lugar de residencia o dirección según se prevé en el artículo 7, apartado 4; en la notificación, le informará de que se ha suspendido el examen de su solicitud y de que la solicitud ***podrá ser*** denegada definitivamente por considerarse desistida a menos que el solicitante comparezca ante la autoridad decisoria en un plazo de un mes desde la fecha en que se envíe la notificación por escrito.

Or. it

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si el solicitante comparece ante la autoridad decisoria dentro del plazo mencionado de un mes y ***demuestra*** que ***su incumplimiento*** se ***debió a circunstancias ajenas a su control***, la autoridad decisoria deberá reanudar el examen de la solicitud.	3. Si el solicitante comparece ante la autoridad decisoria dentro del plazo mencionado de un mes y ***solicita*** que se ***reanude el procedimiento***, la autoridad decisoria deberá reanudar el examen de la solicitud. ***Una nueva infracción de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 dará lugar a la denegación definitiva de la solicitud.***

Or. it

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que el solicitante no comparezca ante la autoridad decisoria dentro de este periodo de un mes ***y no demuestre que su incumplimiento se haya debido a circunstancias ajenas a su control***, la autoridad decisoria considerará que la solicitud se ha retirado implícitamente.	4. En caso de que el solicitante no comparezca ante la autoridad decisoria dentro de este periodo de un mes, la autoridad decisoria considerará que la solicitud se ha retirado implícitamente.

Or. it

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En el caso de que se retire implícitamente una solicitud, la autoridad decisoria dictará una resolución denegatoria de la solicitud por considerarse desistida o infundada si la autoridad decisoria, en el momento en que la solicitud se retiró implícitamente, ya había concluido que el solicitante no reúne los requisitos para obtener la protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).	***suprimido***

Or. it

Justificación

Suprimir este apartado garantiza la coherencia con la enmienda propuesta al artículo 42, apartado 3.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) sea probable que la solicitud esté bien fundada;

Or. it

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante haya formulado alegaciones claramente incoherentes y contradictorias, manifiestamente falsas ***u obviamente inverosímiles*** o que contradigan suficientemente información contrastada sobre el país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento);	b) el solicitante haya formulado alegaciones claramente incoherentes y contradictorias, manifiestamente falsas o que contradigan suficientemente información contrastada sobre el país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento);

Or. it

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de	c) el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de

información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución***;***	***documentación*** sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución***.***

Or. it

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante realice la solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la pronta o inminente aplicación de una resolución que dé lugar a su expulsión del territorio de un Estado miembro;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) el solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1 y el artículo 20, apartado 3 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Dublín), a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) se trate de una solicitud posterior, cuando la solicitud es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito.	***suprimida***

Or. it

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. De conformidad con los principios y garantías fundamentales previstas en el capítulo II, la autoridad decisoria podrá acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional en los casos en que:
	a) un país tercero se considera primer país de asilo para el solicitante en virtud del artículo 44, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;
	b) un país tercero se considera tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 45, salvo que sea evidente que el solicitante no será admitido o readmitido en ese país;

Or. it

Justificación

La ponente considera que la aplicación de los conceptos de tercer país seguro y primer país de asilo no debe dar lugar a un procedimiento de admisibilidad, ya que ello sería óbice para un examen individual del fundamento de la solicitud de protección internacional. Por otra parte, no considera oportuno hacer obligatoria la aplicación en el marco del Derecho europeo de asilo. Sobre la base de estas consideraciones, la ponente propone dejar a los Estados miembros la facultad de aplicar estos conceptos y especialmente de no excluir el examen del fundamento de las solicitudes individuales de protección internacional dando

lugar a un procedimiento acelerado y no de admisibilidad.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. El apartado 1 bis no se aplicará a un beneficiario de protección subsidiaria que haya sido reasentado por medio de un procedimiento acelerado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de Reasentamiento).

Or. it

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. ***Como excepción, en los casos establecidos en el apartado 1, letra d), la autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de ocho días hábiles.***	2. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado en un plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

Or. it

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando la autoridad decisoria no pueda concluir el procedimiento de examen acelerado en el plazo fijado en el apartado 2, la solicitud se tramitará de conformidad con las demás disposiciones del presente Reglamento.

Or. it

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47***;	a) ***sea probable que la solicitud esté bien fundada***;

Or. it

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de llegadas de un número elevado de nacionales de terceros países o de apátridas que presenten una solicitud de protección internacional en la frontera o en las zonas de tránsito, que dificulten en la práctica la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 en estos lugares, podrá aplicarse también el procedimiento fronterizo en las proximidades de la frontera o de la zona de tránsito.	4. En caso de llegadas de un número elevado de nacionales de terceros países o de apátridas que presenten una solicitud de protección internacional en la frontera o en las zonas de tránsito, que dificulten en la práctica la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 en estos lugares, podrá aplicarse también el procedimiento fronterizo en las proximidades de la frontera o de la zona de tránsito. ***Incluso en tales circunstancias, se aplicarán los plazos a que se refiere el apartado 2.***

Or. it

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El procedimiento fronterizo ***solamente*** podrá aplicarse a los menores ***no acompañados, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva (UE) XXX/XXX (Directiva sobre las condiciones de acogida) en los siguientes casos:***	El procedimiento fronterizo ***no*** podrá aplicarse a los menores***.***

Or. it

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante procede de un tercer país considerado país de origen seguro con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 47;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante puede ser considerado por motivos graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o ha sido	***suprimida***

expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional;

Or. it

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) existen motivos razonables para considerar que un tercer país es un tercer país seguro para el solicitante de conformidad con las condiciones del artículo 45;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) el solicitante ha inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución.	***suprimida***

Or. it

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La letra d) solamente se aplicará cuando existan motivos firmes para considerar que el solicitante está tratando de ocultar elementos relevantes que probablemente causarían una resolución denegatoria de la concesión de protección internacional y siempre que se haya ofrecido al solicitante la oportunidad efectiva de aportar justificaciones fundamentadas de sus acciones.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar en el que la autoridad decisoria deberá determinar si han surgido o han sido presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias relevantes que ***aumenten significativamente la probabilidad de que el solicitante reúna los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) o que*** estén relacionados con las razones por las que se había denegado la anterior solicitud por considerarse inadmisible.	2. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar en el que la autoridad decisoria deberá determinar si han surgido o han sido presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias relevantes que estén relacionados con las razones por las que se había denegado la anterior solicitud por considerarse inadmisible.

Or. it

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. Es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no aporta a nuevos datos o circunstancias relevantes***, o carece de fundamento y no tiene perspectivas tangibles de éxito***.	3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. Es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no aporta a nuevos datos o circunstancias relevantes.

Or. it

Justificación

La retirada explícita e implícita no puede ser considerada entre los casos de solicitud retirada, ya que nunca ha tenido lugar un auténtico examen del fundamento.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La aplicación de la segunda frase del apartado 3 se entenderá sin perjuicio de un examen adecuado y exhaustivo de la solicitud, y no se aplicará cuando una solicitud haya sido denegada como resultado de una retirada explícita o implícita de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

Or. it

Justificación

La retirada explícita e implícita no puede ser considerada entre los casos de solicitud retirada, ya que nunca ha tenido lugar un auténtico examen del fundamento.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el solicitante no ha podido, sin culpa por su parte, presentar dichos datos o circunstancias durante el procedimiento en el contexto de la solicitud anterior***, a menos que no se considere razonable tener en cuenta estos elementos***.	b) el solicitante no ha podido, sin culpa por su parte, presentar dichos datos o circunstancias durante el procedimiento en el contexto de la solicitud anterior.

Or. it

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento
Artículo 42 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarse inadmisible ***o manifiestamente infundada si esta es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito***.	5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarse inadmisible.

Or. it

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Artículo 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 43	***suprimido***
Excepciones al derecho a permanecer en el caso de solicitudes posteriores	

Sin perjuicio del principio de no devolución, los Estados miembros podrán establecer una excepción al derecho a permanecer en su territorio y no aplicar el artículo 54, apartado 1, en los casos en que:

a) la solicitud posterior haya sido denegada por la autoridad decisoria por considerarla inadmisible o manifiestamente infundada;

b) se realice una segunda solicitud posterior en cualquier Estado miembro después de una resolución definitiva anterior denegatoria de la solicitud posterior por considerarse inadmisible o manifiestamente infundada.

Or. it

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un tercer país ***se considerará*** primer país de asilo de un determinado solicitante en los casos en que:	1. Un tercer país ***podrá considerarse*** primer país de asilo de un determinado solicitante en los casos en que:

Or. it

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Artículo 44 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En cuanto a los menores no acompañados, el concepto de primer país de asilo ***sólo puede aplicarse en los casos en que las autoridades de los Estados miembros hayan recibido primero de las***	4. En cuanto a los menores no acompañados, el concepto de primer país de asilo no ***podrá aplicarse***.

autoridades del tercer país en cuestión la garantía de que dichas autoridades tomarán a su cargo al menor no ***acompañado y que este se beneficiará inmediatamente de una de las formas de protección contempladas en el apartado 1***.

Or. it

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Un tercer país ***será designado*** tercer país seguro si se cumplen las siguientes condiciones:	Un tercer país ***podrá designarse*** tercer país seguro si se cumplen las siguientes condiciones:

Or. it

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) existe la posibilidad de ***recibir*** protección ***con arreglo a las normas esenciales de la Convención*** de ***Ginebra o*** protección ***suficiente según lo previsto en el artículo 44, apartado 2, según corresponda***.	e) existe la posibilidad de ***solicitar*** protección ***internacional y, en caso de ser reconocido como refugiado,*** de ***recibir*** protección ***con arreglo a la Convención de Ginebra sin ninguna limitación geográfica***.

Or. it

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Se aplicará*** el concepto de tercer país seguro ***en los siguientes casos:***	2. ***Un Estado miembro podrá aplicar*** el concepto de tercer país seguro ***cuando el tercer país haya sido designado tercer país seguro de conformidad con el artículo 50.***

Or. it

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tercer país ha sido designado tercer país seguro de conformidad con el artículo 50;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el tercer país ha sido designado tercer país seguro a escala de la Unión; o	***suprimida***

Or. it

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en casos individuales	***suprimida***

concernientes a un solicitante específico.

Or. it

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) hay una conexión entre el solicitante y el tercer país en cuestión sobre cuya base sería razonable que esa persona vaya a ese país***, incluida la razón de que el solicitante haya transitado por ese tercer país que es geográficamente cercano al país de origen del solicitante***;	a) hay una conexión entre el solicitante y el tercer país en cuestión sobre cuya base sería razonable que esa persona vaya a ese país;

Or. it

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En cuanto a los menores no acompañados, el concepto de tercer país seguro ***sólo puede*** aplicarse ***en los casos en que las autoridades de los Estados miembros hayan recibido primero de las autoridades del tercer país en cuestión la confirmación de que dichas autoridades tomarán a su cargo al menos no acompañado y que este tendrá acceso inmediato a una de las formas de protección contempladas en el apartado 1, letra e)***.	5. En cuanto a los menores no acompañados, el concepto de tercer país seguro ***no podrá*** aplicarse.

Or. it

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento
Artículo 45 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) informar al solicitante en consecuencia;	a) informar al solicitante en consecuencia ***por escrito***;

Or. it

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento
Artículo 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 46	***suprimido***
Designación de terceros países seguros a escala de la Unión	
1. La designación de terceros países seguros a escala de la Unión se efectuará de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 45, apartado 1.	
2. La Comisión examinará periódicamente la situación imperante en los terceros países que sean designados como terceros países seguros a escala de la Unión, con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y basándose en otras fuentes de información contempladas en el artículo 45, apartado 1, párrafo segundo	
3. La Comisión tendrá facultad para adoptar actos delegados con el fin de suspender la designación de un tercer país como tercer país seguro a escala de la Unión con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 49.	

Or. it

Justificación

Este artículo debe suprimirse, ya que es necesario reducir el ámbito de aplicación del concepto de tercer país seguro, cuya aplicación debe ser facultativa. A este respecto, la ponente considera que no es necesario elaborar una lista de terceros países seguros a escala de la Unión. En cualquier caso, el artículo en cuestión no se pronuncia sobre el procedimiento para la adopción de esta lista común.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La evaluación de si un tercer país puede ser designado como país de origen seguro conforme al presente Reglamento deberá basarse en una serie de fuentes de información, incluida en particular la información aportada por los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, el Consejo de Europa, así como otras organizaciones relevantes y tendrá en cuenta el análisis común de la información del país de origen contemplada en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Agencia de Asilo de la UE).	2. La evaluación de si un tercer país puede ser designado como país de origen seguro conforme al presente Reglamento deberá basarse en una serie de fuentes de información, incluida en particular la información aportada por los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, el Consejo de Europa, así como otras organizaciones ***gubernamentales y no gubernamentales*** relevantes y tendrá en cuenta el análisis común de la información del país de origen contemplada en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Agencia de Asilo de la UE).

Or. it

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento
Artículo 47 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán pedir a la Comisión que presente una propuesta sobre la inclusión de un país en la lista común a la Unión de

países de origen seguros.

Or. it

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento
Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión examinará periódicamente la situación imperante en los terceros países que se hallen en la lista común a la UE de países de origen seguros, con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y atendiendo a las demás fuentes de información contempladas en el artículo ***45***, apartado 2.	2. La Comisión examinará periódicamente la situación imperante en los terceros países que se hallen en la lista común a la UE de países de origen seguros ***o que hayan sido suspendidos de dicha lista de conformidad con el artículo 49***, con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y atendiendo a las demás fuentes de información contempladas en el artículo ***47***, apartado 2. ***La Comisión mantendrá debida y oportunamente informado al Parlamento Europeo.***

Or. it

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Suspensión y retirada de la ***designación de un tercer país como tercer país seguro a escala de la Unión o de la*** lista común a la UE de países de origen seguros	Suspensión y retirada de la lista común a la UE de países de origen seguros

Or. it

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En caso de cambios repentinos en la situación imperante en un tercer país que ***esté designado como tercer país seguro a escala de la Unión o que*** se halle en la lista común a la UE de países de origen seguros, la Comisión llevará a cabo una evaluación sustantiva del cumplimiento por parte de ese país de las condiciones establecidas en ***los artículos 45 o*** 47 ***artículo*** y, si la Comisión considera que ya no se cumplen dichas condiciones, adoptará un acto delegado que suspenderá la ***designación*** del tercer país como ***tercer país seguro a escala*** de la ***Unión o suspenderá*** la ***presencia del tercer país en la lista común*** a ***la UE*** de ***países*** de origen ***seguros durante un periodo de seis meses***.	1. En caso de cambios repentinos en la situación imperante en un tercer país que se halle en la lista común a la UE de países de origen seguros, la Comisión llevará a cabo una evaluación sustantiva del cumplimiento por parte de ese país de las condiciones establecidas en ***el artículo*** 47 y, si la Comisión considera que ya no se cumplen dichas condiciones, adoptará un acto delegado que suspenderá la ***presencia*** del tercer país ***en la lista común a la UE de países de origen seguros durante un periodo de seis meses. Tan pronto*** como ***sea posible, y en cualquier caso antes*** de la ***adopción de un acto delegado,*** la ***Comisión informará a los Estados miembros y les recomendará no aplicar*** a ***escala nacional el concepto*** de ***país*** de origen ***seguro a ese tercer país***.

Or. it

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión revisará continuamente la situación imperante en dicho tercer país teniendo en cuenta***, entre otras cosas, la*** información ***proporcionada por los Estados miembros con respecto a cambios subsiguientes en la situación del país***.	2. La Comisión revisará continuamente la situación imperante en dicho tercer país teniendo en cuenta ***las fuentes de*** información ***a que se refiere el artículo 47, apartado 2***.

Or. it

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Si la Comisión ha adoptado un acto delegado de conformidad con el apartado 1 por el que suspende la ***designación de un tercer país como tercer país seguro a escala de la Unión o suspende la*** presencia del tercer país en la lista común a la UE de países de origen seguros, deberá, en un plazo de tres meses desde la fecha de adopción de dicho acto delegado, presentar una propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario de modificación de este Reglamento para eliminar ese tercer país ***de la designación de terceros países seguros a escala de la Unión o*** de la lista común a la UE de países de origen seguros.	3. Si la Comisión ha adoptado un acto delegado de conformidad con el apartado 1 por el que suspende la presencia del tercer país en la lista común a la UE de países de origen seguros, deberá, en un plazo de tres meses desde la fecha de adopción de dicho acto delegado, presentar una propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario de modificación de este Reglamento para eliminar ese tercer país de la lista común a la UE de países de origen seguros.

Or. it

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***En caso de que*** la Comisión ***no presente*** dicha propuesta en un plazo de tres meses ***desde la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 2***, ***dejará de tener efecto el acto delegado por el que se suspende*** el ***tercer país*** de ***su designación como tercer país seguro a escala*** de ***la Unión o por el que se suspende*** la ***presencia del tercer país*** de ***la lista común a la UE de países de origen seguros***. Si la Comisión ***presenta por*** dicha propuesta en un plazo de tres meses, ***estará facultada, en función de una evaluación sustantiva, para ampliar seis meses el periodo de vigencia de ese acto delegado,***	4. ***Si*** la Comisión ***presenta*** dicha propuesta en un plazo de tres meses, ***estará facultada, en función de una evaluación sustantiva, para ampliar seis meses*** el ***periodo*** de ***vigencia*** de ***ese acto delegado, con*** la ***posibilidad*** de ***renovar una vez esta ampliación***. Si la Comisión ***no presenta*** dicha propuesta en un plazo de tres meses, ***adoptará un acto delegado a efectos de la reintroducción del tercer país en cuestión en la lista común a*** la ***UE*** de ***países de origen seguros***.

con la ***posibilidad*** de ***renovar una vez esta ampliación***.

Or. it

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento
Artículo 49 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán pedir a la Comisión que presente una propuesta sobre la suspensión o retirada de un país de la lista común a la Unión de países de origen seguros.

Or. it

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Designación de ***terceros países como terceros países seguros o*** países de origen seguros a escala nacional	Designación de países de origen seguros a escala nacional

Or. it

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de examinar las solicitudes de protección internacional y	1. A efectos de examinar las solicitudes de protección internacional y

por un periodo de ***cinco*** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros podrán mantener o introducir leyes que permitan la designación nacional de ***terceros países seguros o*** países de origen seguros distintos a los designados a escala de la Unión o que estén en la lista común a la UE incluida en el Anexo 1.	por un periodo de ***tres*** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros podrán mantener o introducir leyes que permitan la designación nacional de países de origen seguros distintos a los designados a escala de la Unión o que estén en la lista común a la UE incluida en el Anexo 1.

Or. it

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Si se suspende la ***designación*** de un tercer país ***como tercer país seguro a escala de la Unión o su presencia*** en la lista común a la UE incluida el Anexo 1 del presente Reglamento con arreglo al artículo 49, apartado 1, los Estados miembros no designarán a ese país como ***tercer país seguro o*** país de origen seguro a escala nacional ***ni aplicarán el concepto de tercer país seguro en casos concretos y en relación con un solicitante específico***.	2. Si se suspende la ***presencia*** de un tercer país en la lista común a la UE incluida ***en*** el Anexo 1 del presente Reglamento con arreglo al artículo 49, apartado 1, los Estados miembros no designarán a ese país como país de origen seguro a escala nacional.

Or. it

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si un tercer país ***deja de ser designado como tercer país seguro a escala de la Unión o*** ha sido eliminado de la lista común a la UE incluida en el anexo ***I*** del Reglamento de conformidad con el	Si un tercer país ha sido eliminado de la lista común a la UE incluida en el anexo ***1*** del Reglamento de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, un Estado miembro podrá notificar a la

procedimiento legislativo ordinario, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera que, en vista de los cambios producidos en la situación imperante en ese país, este cumple de nuevo las condiciones establecidas ***en el artículo 45, apartado 1 y*** en el artículo 47.	Comisión que considera que, en vista de los cambios producidos en la situación imperante en ese país, este cumple de nuevo las condiciones establecidas en el artículo 47.

Or. it

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La notificación deberá incluir una evaluación sustantiva del cumplimiento por parte de ese país de las condiciones establecidas en el artículo ***45, apartado 1 y en el artículo*** 47 incluida una explicación de los cambios específicos producidos en la situación imperante en el tercer país que hagan que el país cumpla de nuevo dichas condiciones.	La notificación deberá incluir una evaluación sustantiva del cumplimiento por parte de ese país de las condiciones establecidas en el artículo 47***,*** incluida una explicación de los cambios específicos producidos en la situación imperante en el tercer país que hagan que el país cumpla de nuevo dichas condiciones.

Or. it

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Estado miembro notificante podrá ***sólo*** designar a dicho tercer país ***como tercer país seguro o*** como país de origen seguro a escala nacional si la Comisión no se opone a dicha designación.	El Estado miembro notificante ***solo*** podrá designar a dicho tercer país como país de origen seguro a escala nacional si la Comisión no se opone a dicha designación.

Or. it

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento
Artículo 50 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y la Agencia de Asilo de la Unión Europea los terceros países a los que designen como ***terceros países seguros o*** países de origen seguros a escala nacional inmediatamente después de la designación. Una vez al año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la Agencia los otros terceros países seguros a los que se aplique en casos concretos y en relación con solicitantes específicos.	4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y la Agencia de Asilo de la Unión Europea los terceros países a los que designen como países de origen seguros a escala nacional inmediatamente después de la designación. Una vez al año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la Agencia los otros terceros países seguros a los que se aplique en casos concretos y en relación con solicitantes específicos.

Or. it

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El solicitante ***sólo*** podrá presentar nuevos elementos que sean pertinentes para el examen de su solicitud ***y de los que pudiera no haber tenido conocimiento en una fase anterior o que estén relacionados con cambios en su situación***.	El solicitante podrá presentar nuevos elementos que sean pertinentes para el examen de su solicitud.

Or. it

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) en un plazo de una ***semana*** en el caso de una resolución denegatoria de una	a) en un plazo de ***dos semanas en el caso de*** una ***resolución denegatoria de***

solicitud ***posterior*** por considerarse ***inadmisible*** o manifiestamente infundada;	***una solicitud por considerarse inadmisible o*** en el caso de una resolución denegatoria de una solicitud ***por considerarse explícitamente retirada o desistida, o en el caso de una resolución denegatoria de una solicitud*** por considerarse ***infundada*** o manifiestamente infundada ***en relación con el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria a raíz de un procedimiento de examen acelerado o fronterizo o cuando el solicitante se encuentre en privación de libertad***;

Or. it

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en un plazo de dos semanas en el caso de una resolución denegatoria de una solicitud por considerarse inadmisible o en el caso de una resolución denegatoria de una solicitud por considerarse explícitamente retirada o desistida o, en el caso de una resolución denegatoria de una solicitud por considerarse infundada o manifiestamente infundada en relación con el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria a raíz de un procedimiento de examen acelerado o fronterizo o cuando el solicitante se encuentre en privación de libertad;	***suprimida***

Or. it

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán ampliar los plazos establecidos en el presente apartado si así lo exigen las circunstancias individuales de la solicitud.

Or. it

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la letra ***b***), los Estados miembros podrán prever una revisión de oficio de las resoluciones dictadas a raíz de un procedimiento fronterizo.	A efectos de la letra ***a***), los Estados miembros podrán prever una revisión de oficio de las resoluciones dictadas a raíz de un procedimiento fronterizo.

Or. it

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los plazos previstos en el presente apartado comenzarán a contar desde la fecha en que se notifique al solicitante la resolución de la autoridad decisoria ***o desde el momento en que es designe al asesor jurídico*** si el solicitante ha realizado una petición de asistencia jurídica y representación gratuitas.	Los plazos previstos en el presente apartado comenzarán a contar desde la fecha en que se notifique al solicitante la resolución de la autoridad decisoria***.*** Si el solicitante ha realizado una petición de asistencia jurídica y representación gratuitas ***en virtud del artículo 15, estos plazos se contarán desde el momento en que se designe al abogado o asesor jurídico***.

Or. it

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los tribunales podrán decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro responsable, ya sea a petición del solicitante o actuando de oficio si el derecho del solicitante a permanecer en el Estado miembro se extingue como consecuencia de alguna de las siguientes categorías de resoluciones:	***suprimido***
a) una resolución que considere una solicitud manifiestamente infundada o que deniegue la solicitud por considerarla infundada en relación con el refugiado o el estatuto de protección subsidiaria en los casos sujetos al procedimiento de examen acelerado o fronterizo;	
b) una resolución denegatoria de la solicitud por considerarse inadmisible en virtud del artículo 36, apartado 1, letras a) y c);	
c) una resolución denegatoria de la solicitud por considerarse explícitamente retirada o desistida con arreglo al artículo 38 o al 39, respectivamente.	

Or. it

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los tribunales podrán decidir si el solicitante puede permanecer o no en el territorio del Estado miembro responsable siempre que:	***suprimido***

a) el solicitante cuente con servicio de interpretación, asistencia jurídica y tiempo necesarios para preparar la petición y presentar al tribunal los argumentos a favor de que se le conceda el derecho a permanecer en el territorio mientras se resuelve el recurso; y

b) en el marco del examen de una solicitud de permanencia en el territorio del Estado miembro responsable, el tribunal examine la resolución denegatoria de la concesión de protección internacional en cuanto a hecho y a derecho.

Or. it

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros permitirán al solicitante permanecer en su territorio mientras se resuelve el procedimiento mediante el cual se decide si el solicitante puede o no permanecer en el territorio. Esta resolución debe dictarse en un plazo de un mes desde la presentación del recurso.	***suprimido***

Or. it

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Un solicitante que presente recursos adicionales contra una resolución primera o subsiguiente no	***suprimido***

tendrá derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro a menos que un tribunal decida lo contrario a petición del solicitante o actuando de oficio. Esa resolución se dictará en el plazo de un mes desde la presentación de dicho recurso adicional.

Or. it